

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 716 de 2001, artículo 10 del Decreto 4137 de 2011, el artículo 9 del Decreto 714 de 2012, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 1, 2, y 6 del Decreto 4473 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

La gestión de cobro de los recursos públicos se encuentra fundamentada principalmente en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, el cual señala que la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas; concordante con el artículo 209 superior que establece los principios de la función administrativa, entre ellos los de eficacia, celeridad y debido proceso.

Mediante el artículo 112 la Ley 6° de 1992 se otorga prerrogativa coactiva a entidades públicas del orden nacional, estipulando que las mismas están dotadas de jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación.

El artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, establece que: *“Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)”*.

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que las entidades que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos en mérito del ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de un servicio tendrán facultad de Cobro Coactivo.

A su vez, el Decreto 4473 de 2006 por medio del cual se reglamenta la Ley 1066, señala los lineamientos mínimos que debe contener el reglamento interno de recaudo de cartera del que trata la citada ley, estableciendo las garantías a favor de la entidad, las facilidades o acuerdos de pago de las obligaciones debidas y el procedimiento aplicable, el cual es el regulado por el Estatuto Tributario, entre otras normas.

Así entonces, el artículo 824 del Estatuto Tributario señala que la competencia funcional de la gestión de cobro recae sobre los jefes de las oficinas de cobranzas. En el caso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dicha competencia recae en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el numeral 10.11 del artículo 10 del Decreto 714 de 2012.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente establece las reglas del procedimiento, el control jurisdiccional y se definen los documentos que para el efecto prestan mérito ejecutivo.

En relación con los aspectos no contemplados en el CPACA, el mismo código dispone que se seguirán por las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil. Es de resaltar que mediante la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso el cual se constituye en la legislación vigente en la materia.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Que sin perjuicio del vacío o indefinición legal respecto de la competencia expresa que para el cobro coactivo (*per se*) de las regalías se predique como función inherente a la de recaudar las mismas, conviene señalar que en virtud de los principios rectores de la actuación administrativa, tales como el de coordinación y eficacia, las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias, así como también buscarán que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, que para el caso que nos ocupa corresponde al cobro de las regalías, fue conceptualizado por parte del Ministerio de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público que, la ANH es competente para cobrar coactivamente la regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, razón por la cual, superada esta dificultad interpretativa, le corresponde a la ANH adoptar en su reglamento interno lo correspondiente a este cobro.

Siendo así, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrollar las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de regalías, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, literal B, numeral 5 de la Ley 2056 de 2020, acorde con el artículo 18 de la norma *ibidem*.

Que el artículo 9 numeral 9.7 del Decreto 714 de 2012, le otorga al presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, la facultad de adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la entidad.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, registra su información financiera bajo los parámetros y normas establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación, adoptado mediante Resolución No. 356 de 2007 de dicha Entidad, la cual define los criterios y prácticas que permiten desarrollar las normas técnicas y contiene las pautas instrumentales para la construcción del sistema de contabilidad pública.

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, se hace necesario reglamentar el procedimiento de cobro, recaudo, deterioro y castigo de cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.-** Adoptar el Reglamento Interno de Cobro, Recaudo y Deterioro de Cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH,

**TITULO PRELIMINAR****OBJETIVO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y DEMAS GENERALIDADES**

**ARTICULO 2.-OBJETIVO:** El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las reglas, procedimientos, condiciones, competencia funcional, etapas de cobro, criterios de clasificación de cartera, las acciones para adelantar el desarrollo del cobro ordinario, persuasivo y coactivo, recaudo, deterioro de cartera y demás funciones, que se debe seguir por las dependencias responsables al interior de la entidad, para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a su favor, o a favor de terceros, de una manera ágil, eficiente y oportuna y atendiendo al cumplimiento de las normas Constitucionales, la Ley, Decretos y demás disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

**ARTICULO 3.- DEFINICIONES:**

**Cartera (Recursos propios y regalías):** corresponde a los derechos de cobro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos — ANH, originados en desarrollo de sus funciones, cualquiera sea

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

el concepto que los origine, los valores conexos a su liquidación, tales como intereses, sanciones, multas y demás derechos por las operaciones ejecutadas.

**Acto Administrativo:** Declaración unilateral de voluntad de un órgano de la Administración Pública tendiente a generar efectos jurídicos. Es uno de los medios a través del cual se cumple la actividad administrativa.

**Derechos Económicos:** Retribuciones en dinero o en especie a cargo de los contratistas y a favor de la ANH, por los diferentes conceptos establecidos en el ordenamiento superior, en especial, en el presente reglamento, y que se estipulan en los respectivos Contratos de Evaluación Técnica (TEA), de Exploración y Explotación, E&E, de Exploración y Producción, E&P, y Especiales, así como en los Convenios de Exploración y/o Explotación celebrados entre la ANH y Ecopetrol S. A., algunos de ellos cedidos por esta última a terceros.

**Derechos por Uso del Subsuelo:** Retribución periódica en dinero a cargo de los contratistas, como compensación por concepto del derecho exclusivo a utilizar el subsuelo del Área Asignada para Evaluación Técnica, Exploración, Evaluación y/o Explotación de Hidrocarburos, consistente en el reconocimiento y pago de una suma por unidad de superficie y/o por unidad de producción, según exista o no producción de Hidrocarburos como resultado de Descubrimientos, ejecución de Programas de Evaluación o existencia de Áreas en Producción, nominada en Dólares de los Estados Unidos de América (USD), cuyos términos y características se estipulan en el correspondiente negocio jurídico, con sujeción a este reglamento.

Se aplica tanto a Contratos de Evaluación Técnica (TEA), como a Contratos de Exploración y Producción, E&P, y a todo tipo de Áreas y Yacimientos.

**Derechos por concepto de Precios Altos:** Retribución en dinero o en especie, a elección de la ANH, calculada sobre la Producción Base, deducidos los volúmenes correspondientes a los Derechos Económicos por concepto de Participación en la Producción (x%) y de Participación Adicional de ser procedente, en función del nivel de los precios internacionales de los Hidrocarburos, consistente en el reconocimiento y entrega de una parte de la Producción Base o en el pago de su equivalente en dinero, calculado en dólares de los Estados Unidos de América (USD), como se estipula en el correspondiente negocio jurídico, con sujeción al Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos y sus desarrollos. No se aplica a los Hidrocarburos Líquidos Extrapesados.

**Derechos por concepto de Participación en la Producción:** Retribución en dinero o en especie, a elección de la ANH, ofrecida por los contratistas, correspondiente a un porcentaje de la Producción Base, como contraprestación por la asignación del Área y el otorgamiento del contrato, medida en el Punto de Fiscalización o de Medición Oficial, después de descontar el volumen de regalías. Sus términos y características se estipulan en el correspondiente negocio jurídico, con sujeción al Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Debe corresponder siempre a porcentaje sin fracción e igual o mayor a uno por ciento (1%).

**Derechos por concepto de Participación Adicional en la Producción:** Retribución en dinero o en especie, según elija la ANH, aplicable durante eventuales prórrogas del Período de Producción, equivalente a un porcentaje de la Producción Base como contraprestación por la prórroga del contrato.

**Deterioro cuentas por cobrar.** Representa el valor estimado de la posible pérdida de valor que se origina en las cuentas por cobrar clasificadas al costo cuando el valor en libros de la

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

cuenta por cobrar excede el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados (excluyendo las pérdidas crediticias futuras en que no se haya incurrido).

**Aportes para Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología:**

Contribución a cargo de los contratistas de Exploración y/o Producción de Hidrocarburos, es decir, suscriptores de Convenios y de negocios jurídicos E&P y Especiales, constituida por las sumas de dinero que deben transferir a la ANH o invertir en el desarrollo de la industria de los Hidrocarburos, para sufragar programas de formación profesional o especializada; planes de fortalecimiento y sistematización institucional, o proyectos que conduzcan a la transmisión de conocimientos sistemáticos en aspectos inherentes al sector, con arreglo al Reglamento expedido por el Consejo Directivo y a las correspondientes minutas contractuales aprobadas por este.

**Funcionario Ejecutor:** Funcionario competente para proferir actos propios del ejercicio de la acción de cobro coactivo, dando trámite a los procesos que correspondan a cada cartera, conforme al artículo 10 del Decreto 714 del 2012.

**Facilidad de Pago:** Es el documento donde se establecen nuevas condiciones que facilitan el pago al deudor. La facilidad de pago no implica novación, ni reestructuración.

**Garantía:** Instrumento legal mediante el cual se asegura el cumplimiento de una obligación. Mecanismo mediante el cual se pretende dotar de mayor seguridad el cumplimiento de una obligación.

**Regalías:** De acuerdo al artículo 360 de la Constitución Política de Colombia es: *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables”.*

**Soportes de los registros del deterioro y baja en cuentas.** Corresponde a los documentos administrativos que generen las áreas origen de cada proceso en particular y los actos derivados de las actuaciones de la Oficina Asesora Jurídica, frente a los procesos de cobro persuasivo y coactivo; copia de los cuales deben trasladarse dentro de los términos definidos en cada proceso, a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, para garantizar el adecuado y oportuno reflejo contable de las cuentas por cobrar de la Entidad.

**ARTICULO 4.-PRINCIPIOS:** La gestión de cobro y recaudo de la cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, debido proceso, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad, contradicción y publicidad, y los consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del CPACA.

**ARTICULO 5.- CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR:** Situaciones referidas a la naturaleza jurídica y al comportamiento del Deudor respecto de la obligación.

**En razón de su naturaleza jurídica:**

Persona jurídica  
Persona natural

**En razón del comportamiento del deudor:**

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**Moroso:** Deudor que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las obligaciones de pago asumidas con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

**Renuente:** Aquel deudor que teniendo conocimiento de su obligación manifiesta claramente su voluntad de No Pago.

**Voluntad de pago:** Manifestación por parte del deudor solicitando facilidades de pago y ofreciendo las garantías necesarias que satisfagan el pago para el cumplimiento de la obligación.

**En razón a su ubicación:**

**llocalizable:** Cuando no se conoce su domicilio ni ubicación física, y no se ha logrado algún tipo de contacto que permita dar a conocer la obligación pendiente por cancelar.

**Localizado:** De quien se cuenta con la información necesaria para lograr contactarlo y notificarlo.

**ARTICULO 6.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA**

La clasificación de la cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos contempla los parámetros necesarios para tener conocimiento real y actualizado del estado de las obligaciones objeto de gestión de cobro ordinario, persuasivo o coactivo. En este sentido, se tienen en cuenta los siguientes criterios:

**a. Antigüedad:** Son los vencimientos que superan un tiempo determinado y que pese a las gestiones adelantadas de índole ordinario, persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener el recaudo. Por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de pérdida por incobrabilidad del valor.

**b. Naturaleza:** De acuerdo a las obligaciones que surgen con relación a los siguientes conceptos:

- Derechos Económicos Uso del Subsuelo.
- Aportes para Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología.
- Derechos Económicos por Porcentaje de Participación en la Producción.
- Derechos Económicos por Precios Altos.
- Regalías.
- Disciplinaria.
- Costas.
- Reintegros.
- Fallos.
- Otras obligaciones provenientes de Títulos Ejecutivos, o documentos que provengan directamente del deudor.

**c. Cuantía:** Identifica la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

Mínima cuantía	Menor o igual a 40 SMMLV
Menor cuantía	Superior a 40 SMMLV y hasta 150 SMMLV
Mayor cuantía	Superior a 150 SMMLV



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

- d. Capacidad económica y patrimonio del deudor: Frente a los recursos del deudor para garantizar el pago de la obligación adeudada.
- e. Ubicación del deudor: Localización del deudor a través de la disponibilidad de datos como dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros que permitan contactar al deudor.

Estos criterios permitirán clasificar la cartera en probable recaudo, difícil recaudo u obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración, los cuales para efectos de la gestión de cobro se tendrán cumplidos con la observancia de dos o más de los criterios definidos en el siguiente cuadro; sin embargo, el término de la prescripción deberá tenerse en cuenta al momento de la valoración en la clasificación:

Cobrible	Incobrible
<p><b>Probable Recaudo:</b> es la cartera que tenga las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando en relación con la obligación no ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción.</li> <li>➤ Cuando se cuente con Información cierta de la ubicación del deudor.</li> <li>➤ Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor tiene algún bien o recursos para respaldar la deuda.</li> <li>➤ Cuando se haya otorgado Facilidad de Pago y el deudor la esté cumpliendo.</li> <li>➤ Cuando la obligación objeto de cobro corresponda a contratos de hidrocarburos en ejecución.</li> </ul>	<p><b>Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración:</b> Son aquellas que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 y las contempladas en el artículo 820 del E.T. desarrolladas en el numeral 14.3 del presente Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Obligaciones frente a las cuales se haya configurado la prescripción de la acción de cobro, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.</li> <li>➤ Obligaciones cuyo acto administrativo de origen adolece de pérdida de ejecutoriedad conforme al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</li> <li>➤ Obligaciones que no cuentan con título ejecutivo, pues los documentos que las contienen no reúnen los elementos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</li> <li>➤ Inexistencia probada del deudor, o su insolvencia demostrada.</li> <li>➤ Cuando el valor de la obligación es inferior al costo que representa para la Agencia Nacional de Hidrocarburos adelantar el procedimiento de cobro, previo análisis realizado por la entidad.</li> <li>➤ Cuando el deudor, persona natural o jurídica, esté adelantando procedimiento de reestructuración, reorganización, liquidación o de insolvencia.</li> <li>➤ Que haya sido declarada la nulidad del título ejecutivo por la jurisdicción contenciosa administrativa</li> </ul>
<p><b>Difícil Recaudo:</b> cartera que reúna las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando en relación con la obligación ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro.</li> <li>➤ Cuando no se tenga información cierta de la ubicación del deudor.</li> <li>➤ Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor no tiene ningún bien o recurso para respaldar la deuda.</li> <li>➤ Cuando el deudor tenga bienes, pero estos no cubran el valor de la obligación o sean inembargables.</li> <li>➤ Cuando a pesar de la existencia de la obligación, no es posible adelantar procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por cuanto el acto administrativo que constituye título ejecutivo es objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.</li> </ul>	

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

--	--	--

El anterior cuadro es enunciativo, en los siguientes acápite se desarrollarán cada uno de los criterios de clasificación de la cartera.

En tal sentido, un primer nivel de clasificación debe estar asociado a la posibilidad de cobro de las obligaciones, es decir, obligaciones cobrables y no cobrables, las cuales deben cumplir con atributos que las ubiquen de forma incluyente en una de las categorías descritas.

**ARTICULO 7.- OBLIGACIONES INEXIGIBLES Y/O SUSCEPTIBLES DE DEPURACIÓN:** En concordancia con el artículo 8° de esta Resolución, y el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, mediante el cual se reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

*“No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a. Obligaciones respecto de las cuales acaeció la prescripción de la acción de cobro, pues desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones ha transcurrido el término de 5 años establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sin que se logre el pago de la obligación.
- b. Obligaciones cuyo acto administrativo que sirve de título ejecutivo ha perdido ejecutoriedad al tenor del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. Obligaciones carentes de título ejecutivo. Debido a que sus documentos de origen no reúnen los elementos contemplados en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual prestan mérito ejecutivo los documentos que se enuncian a continuación, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible:

*“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.*

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Dado lo anterior, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica analizar los actos administrativos que le sean remitidos y determinar si reúne los requisitos antes descritos, con lo cual se iniciará procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, y conforme al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que refiere a la firmeza de los actos administrativos.

Si los documentos remitidos y/o relacionados no reúnen las mencionadas exigencias se estaría frente a una ausencia de título ejecutivo, en consecuencia, las obligaciones contenidas en dichos documentos serían de imposible cobro, por lo tanto, deben ser devueltos al área de origen.

- a. Obligaciones con deudor inexistente o insolvente, son obligaciones incobrables debido a que el sujeto pasivo de la obligación no está presente, bien sea por fallecimiento, en el caso de personas naturales; o por liquidación definitiva, en el caso de personas jurídicas. Para probar esta causal de incobrabilidad, la Oficina Asesora Jurídica debe obtener el Registro Civil de Defunción o el Certificado de Existencia y Representación Legal donde conste muerte o la liquidación de la sociedad comercial, según sea el caso.

Son incobrables las obligaciones cuyo deudor no cuente con capacidad de pagar sus obligaciones, es decir que sea insolvente. Se entiende por insolvencia cuando una persona natural o jurídica ha perdido la posibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles a su cargo, y que no cuente con bienes que puedan ser embargados para obtener la satisfacción de sus obligaciones.

- b. Relación costo-beneficio negativa. Obligaciones cuya gestión de cobro resulta más onerosa para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pues su relación de costo – beneficio es negativa. La entidad debe realizar un estudio que determine los costos que implica adelantar las gestiones propias del cobro persuasivo y/o coactivo; además de la valoración de los bienes de propiedad del deudor, para establecer si el bien mueble o inmueble cubre la totalidad de la obligación más los gastos en los que incurría la entidad al ejecutar medidas cautelares y llevar a cabo el remate.
- c. Procesos concursales. Integran este grupo de obligaciones cuando el deudor, persona natural o jurídica, se encuentre inmerso en un proceso de reestructuración o reorganización, insolvencia de persona natural, o cualquier otra figura similar de conformidad con la normatividad vigente que los regule.
- d. Obligaciones demandadas. Integran este grupo las obligaciones que no obstante su existencia, no es posible continuar el ejercicio de la acción de Cobro Coactivo hasta tanto se emita fallo en el que se resuelvan de fondo las cuestiones inherentes al acto administrativo que sirve de título ejecutivo, al cobro o la obligación del deudor.

Las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos estarán en la situación arriba descrita, cuando el acto administrativo que las reconoce es objeto de alguno de los medios de control contemplados en el título III de la Parte 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como, de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

**ARTICULO 8. INTERESES MORATORIOS:** Suma de dinero que el Contratista debe reconocer y pagar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por el pago extemporáneo de obligaciones económicas a su cargo. Se liquidan mediante la aplicación de la tasa de interés establecida en cada negocio jurídico y/o actuación administrativa, sin que exceda el límite legal establecido, en concordancia con las normas que al respecto rigen.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

El valor total de los intereses de mora durante el período de que se trate resulta de sumar los correspondientes intereses diarios, calculados desde el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta el día en que tenga lugar el pago efectivo del derecho o del saldo insoluto. Los Intereses de Mora NO deben capitalizarse.

Cuando se realicen pagos parciales, con arreglo al artículo 1653 del Código Civil, primero se abonan a intereses y, cubiertos estos, a capital. Por consiguiente, en estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- Si el monto abonado es igual a la suma adeudada por concepto de intereses de mora, se imputan a los debidos hasta esa fecha, y sobre el capital deben liquidarse nuevamente intereses de mora desde la oportunidad del abono, de acuerdo con el procedimiento descrito.
- Si la suma abonada supera el valor de los intereses de mora, se destina primero a cancelar los ya causados, y el resto se abona al capital. Sobre el saldo insoluto de capital empiezan a correr nuevamente intereses de mora, a partir de la fecha del abono, como ya se indicó.
- Y si lo pagado es inferior al valor de los intereses de mora causados, se abona a los mismos y queda pendiente de pagar tanto un saldo insoluto de intereses, como todo el principal de la obligación. Sobre este último, se deben continuar liquidando intereses de mora, a partir de la fecha del pago parcial. Los intereses totales corresponderán a la suma de esos intereses, más el saldo insoluto no cancelado por este concepto.
- Conforme al marco normativo aplicable a las facilidades de pago, estas no suspenden el cobro de intereses por mora y en consecuencia estos se generarán entre tanto subsista capital en mora. Es de resaltar que el otorgamiento de una facilidad de pago comporta que la Administración concede un plazo a un deudor bajo la premisa de que en su contra no se continúe la ejecución coactiva, sin que esto implique cesación en la acusación de intereses o variación de la tasa.

**ARTICULO 9.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PRETENSIONES:** Podrán acumularse pretensiones cuando exista más de una obligación a cargo de un mismo deudor y sobre estas, se deba librar mandamiento de pago, conforme lo establecido por el parágrafo del artículo 826 del Estatuto Tributario, a través de un mismo acto administrativo el funcionario ejecutor podrá ordenar su pago aplicando la figura de la acumulación de pretensiones.

En materia de procedimientos de cobro que se adelanten por separado en contra de un mismo deudor, siempre que la etapa procesal en la que se encuentren así lo permita y no generen dilaciones innecesarias en alguno de los procedimientos, conforme lo dispone el artículo 825 del Estatuto Tributario, podrán acumularse, siguiendo las reglas para ello establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 del 2.011.

En todos los casos, el procedimiento administrativo de cobro coactivo es de naturaleza ejecutiva y las pretensiones que en este se encontrarán serán de pagar sumas líquidas de dinero.

**ARTICULO 10.- CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALS:** De conformidad con el artículo 866 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 45 del CPACA podrán corregirse, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en los actos administrativos, mientras no se haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 11.- TERMINO DE PRESCRIPCIÓN:** La acción de cobro de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible o de la fecha de ejecutoria del acto administrativo o de la actuación que constituye título ejecutivo en firme, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 12.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término para la interrupción de la prescripción de la acción de cobro y suspensión es de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

**TITULO PRIMERO****CAPITULO PRIMERO****ETAPAS ADMINISTRATIVAS DE COBRO**

**ARTICULO 13.- ETAPAS ADMINISTRATIVAS DE COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD:** El procedimiento administrativo de cobro de las obligaciones a favor de la entidad, se establecen las siguientes etapas:

- a. **Cobro Ordinario:** Procedimiento previo al cobro persuasivo y coactivo, que corresponde a actuaciones de la gestión ordinaria de recordatorio de cobro realizada por el área responsable.
- b. **Etapas de Cobro Persuasivo:** En esta etapa se invita al deudor a efectuar el pago de las obligaciones insatisfechas de forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de acuerdos de pago, evitando las consecuencias y los costos asociados al Cobro Coactivo.

En los eventos en que como efecto de la gestión persuasiva el deudor acuda a la Entidad, la atención deberá realizarse en las instalaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro del espacio dispuesto para ello, observando las reglas de cortesía y atendiendo las directrices impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En ningún caso la Agencia Nacional de Hidrocarburos se comunicará con tramitadores o intermediarios para la gestión de cobro u otorgamiento de facilidades de pago.

Comienza una vez se avoca conocimiento a través de auto y finaliza con el pago de la deuda, o en su defecto con la emisión del mandamiento de pago que ordena seguir adelante la ejecución.

- c. **Etapas de Cobro Coactivo:** El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, constituye el ejercicio de una potestad especial de la administración que le permite adelantar por sí misma, el cobro de los créditos a su favor, que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.

Esta etapa inicia con el auto que avoca conocimiento y en consecuencia se profiere el auto que libra mandamiento de pago y finaliza con el cumplimiento de la Facilidad de Pago o por el acto administrativo que lo de por terminado, según corresponda.

**CAPITULO SEGUNDO****COBRO ORDINARIO**

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 14.- DEFINICIÓN COBRO ORDINARIO:** Procedimiento previo al incumplimiento, cobro persuasivo y coactivo, que corresponde a las actuaciones de la gestión ordinaria de recordatorio de cobro y de pago realizadas por el área responsable de la Agencia Nacional de Hidrocarburos — ANH, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, quienes, para estos efectos, serán los competentes.

**ARTICULO 15.- TERMINO:** Para efectos de las instancias y gestiones reguladas en la presente resolución, se establece un plazo máximo de tres (3) meses, para realizar las acciones encaminadas al cobro ordinario de la obligación, a partir del momento en que se tengan definidas todas las variables necesarias para la plena determinación y cobro de la obligación de acuerdo con su naturaleza, asunto este que corresponderá definir al área responsable, de acuerdo con la clasificación de cartera aquí establecida.

**ARTICULO 16.- COMPETENCIA:** Según la naturaleza de la obligación, la responsabilidad frente al cobro ordinario de las obligaciones a favor de La Agencia Nacional de Hidrocarburos — ANH, será conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente Resolución.

**ARTICULO 17.- MEDIOS Y TRAMITES UTILIZADOS PARA EL COBRO ORDINARIO:** Se efectuarán las siguientes actividades:

De acuerdo con la información recibida de cada una de las áreas en donde se genere la obligación y previo envío y registro por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera en adelante VAF, en cabeza del Contador, elaborará la certificación de la cuenta por cobrar registrada en sus estados financieros.

Las áreas responsables del cobro ordinario serán las encargadas de:

- a) **Causar cuenta de cobro:** Emitirá cuenta de cobro o factura, según sea el caso, con destino al deudor, para su cumplimiento y de acuerdo a los términos establecidos en el capítulo décimo – Derechos Económicos, artículo 92, 108, 109 del acuerdo 02 de 2017.
- b) **Recordatorio:** Vencido el plazo establecido en el literal anterior para pagar, se requerirá al deudor enviándole una comunicación escrita, (envío de correos electrónicos y/o utilizando correo certificado), en esta comunicación se le indicará que, si en el plazo máximo de los siguientes treinta días calendario contados, a partir de recibida la comunicación, el deudor no ha normalizado la obligación en mora, se dará traslado a la Gerencia de Asuntos Legales y de Contratación.

La Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, así como la Gerencia de Asuntos Legales y Contratación, y demás áreas que emitan actos administrativos que ordenen el pago de una suma de dinero a favor de la Entidad y que conste una obligación clara, expresa y exigible, y que con ocasión a su incumplimiento remitirán a la Oficina Asesora Jurídica el expediente conforme lo aquí estipulado.

**ARTICULO 18.- Conformación de Expediente y Cierre de la Etapa de Cobro Ordinario:** Las áreas origen de las obligaciones deben conformar los expedientes que contengan los registros de las actuaciones, garantizando su debida instrumentalización, conservación y acceso, conforme a lo consagrado en la Ley 594 de 2000 y en las normas institucionales referentes a la gestión documental, dentro de los 30 días siguientes a la firmeza del correspondiente acto administrativo y procederá de la siguiente forma:

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

OBLIGACIÓN	RESPONSABLE
Derechos Económicos Uso del Subsuelo	Gerencia de Regalías y Derechos Económicos -Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones
Aportes para Formación, Fortalecimiento Institucional y Transparencia de Tecnología	
Derechos Económicos por Porcentaje de Participación en la Producción	
Derechos Económicos por Precios Altos.	
Regalías	
Reintegros	Grupos de Vicepresidencia Administrativa y Financiera / Oficina Asesora Jurídica
Títulos Valores	
Otros Conceptos (Disciplinarios, costas, etc.)	
Incumplimientos (Multas y Sanciones) Liquidación de Contratos de ANH (Actas/Resoluciones)	Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, Gerencia de Asuntos Legales y Contratación, y demás áreas que por competencia lo declaren.

- a) Deberá conformar el expediente con el documento de cobro y los soportes de las acciones efectuadas frente al deudor, así como las respuestas obtenidas del mismo.

El expediente adicionalmente deberá estar constituido por los siguientes documentos:

- Memorando remisorio en el cual se solicite a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el inicio de las actuaciones de cobro persuasivo y/o coactivo, junto con la documentación que hace parte del expediente administrativo que repose en el área correspondiente.
- Original del acto administrativo o de los títulos ejecutivos donde conste la obligación clara, expresa y exigible en favor de la entidad. Si se trata de actos administrativos se deberá allegar las decisiones pertinentes, es decir, tanto las que declaran la obligación como las que resuelven los recursos interpuestos contra las mismas en los casos procedentes. En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y resolutive, así como lo referente al nombre, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, los valores en letras y números deben coincidir, y especificación del concepto de las obligaciones.
- Copia de las comunicaciones y citaciones enviadas al titular de la obligación para surtir las notificaciones de los actos administrativos.
- Constancias de notificación en debida forma de los actos administrativos.
- Constancias de ejecutoria y firmeza de los actos administrativos.
- Certificado de existencia y representación legal del deudor, expedido con vigencia no mayor a treinta (30) días. Si se trata de persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía y señalamiento de la última dirección de notificaciones, según conste dentro del expediente administrativo.
- Estado de cuenta, liquidación o documento similar que describa el valor adeudado a la fecha de expedición de la misma.
- El deudor debe estar plenamente identificado indicando: a) La última dirección reportada por el titular en el expediente. b) Copia legible de las providencias que resuelven los recursos en el procedimiento administrativo, en el caso que estos se hayan interpuesto con sus respectivas constancias. c) Copia legible de la constancia de notificación. d) Copia legible de la constancia de la fijación y desfijación del edicto o aviso según corresponda, cuando la notificación se haya surtido de tal forma. e)

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Constancia de ejecutoria del título ejecutivo. f) Estado de cuenta donde se evidencie el registro de la obligación objeto en el sistema financiero de la entidad. g) En caso de que la copia remitida sea digital deberá acompañarse de la constancia de autenticidad que disponga la entidad.

**Parágrafo 1º:** Sin perjuicio que alguna de la documentación requerida repose en la Oficina Asesora Jurídica, el área solicitante deberá obtener la documentación anteriormente señalada y allegarla en su integridad, atendiendo la necesidad de individualizar y conformar el correspondiente expediente de cobro coactivo.

**Parágrafo 2º:** Solo hasta el momento en el que se cuente con la totalidad de la documentación requerida en el presente acápite, se dará inicio a la correspondiente actuación de cobro coactivo, mediante auto en el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica avoca conocimiento y en consecuencia libre mandamiento de pago.

- b) Remitir el expediente debidamente organizado y foliado a la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo aquí establecido para el inicio de la acción de cobro. El funcionario competente debe dejar constancia de la fecha de entrega a la OAJ, (indicando en su orden: día, mes y año) número y fecha del documento, clase de documentos, oficina de origen y número de folios.

**PARÁGRAFO:** Si no se encuentran los documentos completos en el expediente y que reúnan las condiciones establecidas se devolverán a la dependencia remitente con los motivos que lo originaron.

**CAPITULO TERCERO****COBRO PERSUASIVO**

**ARTICULO 19. DEFINICIÓN:** En esta etapa se invita al deudor a efectuar el pago de las obligaciones insatisfechas de forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de acuerdos de pago, evitando las consecuencias y los costos asociados al Cobro Coactivo. Esta etapa tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la recepción del título en la Oficina Asesora Jurídica con el lleno de los requisitos.

Durante la etapa de cobro persuasivo, la Oficina Asesora Jurídica deberá realizar las actividades encaminadas al recaudo de la cartera que sea de su competencia, tales como: llamadas telefónicas a deudores, cartas físicas de invitación a pago, invitaciones a cancelación de la deuda mediante correo electrónico y las demás que se consideren conducentes para el recaudo de los recursos públicos.

Paralelamente a las invitaciones y demás gestiones, se adelantará la investigación de bienes del deudor, para lo cual se consultarán las diferentes plataformas con las que cuente la Oficina Asesora Jurídica para tal fin.

Excepcionalmente y cuando del análisis del título ejecutivo, se evidencie que existe riesgo en el ejercicio de la acción de cobro, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, deberá prescindir de la etapa persuasiva y adelantará de inmediato la etapa de Cobro Coactivo.

**ARTICULO 20.- TÉRMINO:** El desarrollo del proceso de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir del auto que avoca conocimiento del inicio de las acciones persuasivas.

Si se satisface la obligación de manera inmediata por parte del deudor, se anexará prueba de



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

ellos al expediente y se ordenará el archivo de las actuaciones.

**ARTICULO 21.- COMPETENCIA:** El desarrollo del proceso del Cobro Persuasivo de las obligaciones y créditos a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recae en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 0714 de 2012, quien ejercerá dichas funciones en calidad de funcionario ejecutor

**ARTICULO 22. VERIFICACIÓN PREVIA DE LOS EXPEDIENTES REMITIDOS POR EL ÁREA EMISORA DEL TÍTULO EJECUTIVO:** Recibido el expediente que contiene el título ejecutivo en la Oficina Asesora Jurídica, se verificará de forma previa al inicio de la etapa persuasiva el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para actos administrativos simples o complejos, debe aportarse en original o fotocopia legible con constancia de primera copia, soportes de notificación y constancia de firmeza. En los casos en que al acto administrativo sancionatorio ha sido objeto de control judicial, la sentencia ejecutoriada hace parte integral del título ejecutivo, observando los requisitos descritos en la Ley 1437 de 2.011. La obligación impuesta debe ser de pagar una suma líquida de dinero a cargo de una persona plenamente determinada e individualizada.
- b) Que el término para ejercer la acción de cobro se encuentre vigente, por no haber acaecido la prescripción o pérdida de fuerza ejecutoria.
- c) Que por tratarse de obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se encuentren registrados en los estados contables y a la fecha del inicio de la gestión tenga saldo pendiente por cobrar, y en consecuencia sea emitido por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera el estado de cuenta o documento similar que refleje claramente el valor adeudado, incluidos los intereses aplicables en cada caso.

Ante el incumplimiento de alguno de los requisitos antes descritos, se realizará la devolución al área emisora, de acuerdo con el plazo definido en el procedimiento correspondiente indicándole de forma precisa el hallazgo, para que tome los correctivos a que haya lugar.

**ARTICULO 23.-UBICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DEUDOR/INVESTIGACIÓN DE BIENES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 684 del mismo estatuto, para efectos de la investigación de bienes, el Funcionario Ejecutor, tendrá las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización de la DIAN.

Los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 24.- MEDIOS Y TRÁMITES UTILIZADOS PARA EL COBRO PERSUASIVO:** El cobro persuasivo podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos:

- a) **Invitación formal:** Se enviarán comunicaciones físicas certificadas, correos electrónicos o por mensajes de datos, dirigida al deudor invitándolo a cancelar la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, señalando la cuantía, el concepto, forma de pago, datos de contacto y demás que se consideren necesarios.
- b) **Llamada telefónica y/o envío mensajes:** De manera adicional a la comunicación

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

enviada, se establecerá contacto con el deudor mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica, con el fin de efectuar la invitación a cancelar las obligaciones a su cargo en los términos del numeral anterior, quedando el registro de las llamadas con información detallada de acuerdo a formato establecido para tal fin y que reposará en el expediente.

**ARTICULO 25.- OPCIONES DEL DEUDOR:** Durante la etapa persuasiva que adelanta la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el deudor podrá optar por pagar la obligación, solicitar Facilidad de Pago o ser renuente al pago. Tales opciones se describen a continuación:

- a) **Pago de la Obligación:** Efectuada la liquidación de la obligación a la fecha de pago, se le informará al interesado el monto del capital y su correspondiente indexación o liquidación de intereses, las formalidades y requisitos para realizar el pago señalado.

El dinero se recaudará en las cuentas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuestas para tal fin, la copia del soporte del pago se anexará al expediente y se remitirá este soporte a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera para su contabilización.

Una vez efectuado el pago total de la obligación, se ordenará la terminación y archivo del expediente mediante auto suscrito por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces informando al área misional encargada y se notificará a los interesados.

- b) **Solicitud de la Facilidad de Pago:** La Agencia Nacional de Hidrocarburos a través del Funcionario Ejecutor concederá facilidad de pago conforme a los parámetros establecidos en el capítulo “Facilidad de Pago” del Reglamento Interno de Cartera, y conforme a la Ley 1066 del 2.006 y demás normas concordantes.

La facilidad de pago constituye una facultad potestativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que se concederá a solicitud del deudor, en la que manifieste su voluntad de pago, señalando la forma y los plazos en los que se realizará el mismo; siempre que se ajuste a los términos, requisitos y valores razonables.

La aprobación y cumplimiento de la facilidad de pago, en cualquier momento de la etapa persuasiva, suspenderá el proceso de cobro en el estado en que se encuentre.

- c) **Renuencia al Pago**

Cuando el obligado haga caso omiso durante la etapa de cobro persuasivo, el funcionario ejecutor, iniciará inmediatamente la etapa de Cobro Coactivo.

- d) **Extinción de la Obligación**

Si durante la etapa de cobro persuasivo se extingue la obligación, se verificará que el deudor se encuentre a paz y salvo por la obligación específica que se persigue para proceder a concluir la gestión de cobro mediante el auto que ordene el archivo del expediente, que será de cúmplase y que se comunicará al deudor.

- e) **Solicitud de Facilidad de Pago**

La Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá conceder acuerdos de pago conforme a los parámetros establecidos en el Capítulo “Acuerdos de Pago” del presente Reglamento.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

El acuerdo, como facultad potestativa de la Agencia, se concederá previa solicitud escrita del deudor, en la que manifieste su voluntad de pago, señalando la forma y los plazos en que se realizaría el mismo; siempre que se ajuste a términos y requisitos.

El funcionario ejecutor evaluará la propuesta para aprobar o no el Facilidad de Pago en los términos y condiciones solicitados conforme a las políticas establecidas para tal fin.

El competente para conceder los acuerdos de pago en cualquier momento de la etapa persuasiva y coactiva será única y exclusivamente el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y su aprobación suspenderá el proceso de cobro en el estado en que se encuentre.

**f) Terminación del Cobro Persuasivo**

La etapa de cobro persuasivo se dará por terminada siempre y cuando se presenten uno de los siguientes eventos:

- Por pago de la obligación en cualquier momento de la etapa persuasiva, en cuyo caso se proferirá auto de archivo por pago total de la obligación, previa verificación del estado general de cartera. Para proceder al archivo se requerirá constancia de paz y salvo del área financiera.
- Por pago de la obligación mediante Facilidad de Pago, caso en el cual se proferirá auto que declara cumplido el Facilidad de Pago.
- Si no se logra el pago de la obligación, se continuará con la gestión de cobro por parte del funcionario ejecutor.

**ARTICULO 26.-AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO:** Es el acto administrativo de trámite, de carácter particular, que se profiere como inicio de la etapa de cobro persuasivo y mediante el cual el Funcionario Ejecutor manifiesta que se ha cumplido con el lleno de los requisitos para dar inicio al cobro de las obligaciones económicas derivadas del título ejecutivo a través del procedimiento de Cobro Coactivo el cual contendrá:

- a) ID del memorando enviado por el área encargada a la Oficina Asesora Jurídica con los documentos adjuntos y/o relacionados para el inicio del Cobro Coactivo.
- b) Identificación de los actos administrativos en los cuales consten los títulos ejecutivos.
- c) Identificación de la obligación conforme a los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás soportes origen de la obligación.
- d) Identificación plena del deudor.

**CAPITULO CUARTO****COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 27.- DEFINICIÓN:** El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, constituye el ejercicio de una potestad especial de la administración que le permite adelantar por sí

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

misma, el cobro de los créditos a su favor, que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.

La etapa inicia con la expedición del Auto de Mandamiento de Pago y finaliza con el cumplimiento de un Facilidad de Pago, el pago total de la deuda más sus intereses/indexación, o por el acto administrativo que lo de por terminado, según corresponda.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, se adelantará conforme lo previsto en el Estatuto Tributario, el Reglamento interno de cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y demás normas que lo regulen.

**ARTICULO 28.- MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:** El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 de 2.006 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y vacíos normativos

El deber de gestionar las obligaciones a favor de la Entidad comprende realizar de forma oportuna las actuaciones tendientes al recaudo de las mismas en aplicación de un procedimiento administrativo ejecutivo, en el cual, conforme lo dispone el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, no podrán debatirse aspectos propios de la determinación de la obligación por ser estos inherentes al control de legalidad en sede administrativa.

**ARTICULO 29.- COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 10 del Decreto 0714 de 2012, le corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ejercer las funciones de Funcionario Ejecutor. Dicha competencia recae desde el momento en el cual se avoca conocimiento de la obligación.

**ARTICULO 30.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR:** Para intervenir y actuar en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no se requiere del derecho de postulación, por lo cual el deudor puede actuar en nombre propio o si así lo estima, podrá nombrar apoderado para que lo represente, el cual en todo caso tendrá que ser abogado en ejercicio.

El deudor, su representante o su apoderado, en todo caso deben seguir y observar el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, este Manual, la Ley 1437 de 2011 dentro del marco de la lealtad procesal.

**ARTICULO 31.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario, los expedientes de cobro coactivo sólo pueden ser examinados por el ejecutado, su apoderado legalmente constituido, o por los abogados autorizados por escrito presentado personalmente por el ejecutado.

**ARTICULO 32.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** De conformidad con en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, las irregularidades deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se emita la aprobación del remate de los bienes.

Se entiende que la irregularidad fue saneada, cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 33.- CONTROL DE LEGALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas; conforme lo establece el artículo 833 -1 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 34.- CONTROL JURISDICCIONAL:** Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 35.- FIRMAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTOS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 10 del Decreto 0714 de 2012, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica es el funcionario facultado para ejercer la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Entidad y en consecuencia, la persona acreditada para suscribir los documentos que se requieran para su gestión.

**ARTICULO 36.- PRUEBAS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario, las pruebas se encuentran referidas a *“La determinación de tributos y la imposición de sanciones”*, por lo cual se hace necesario acudir a lo relativo a las actuaciones administrativas descritas en la Ley 1437 de 2011, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 100 ibidem.

Conforme a lo anterior, cuando se requiera practicar pruebas tendientes a la demostración de las excepciones, de forma oficiosa o a petición de parte, el Funcionario Ejecutor a través del acto administrativo motivado, observando el término previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2.011, decretará la práctica de pruebas.

Son instrumentos u otros medios aportados al proceso que tienen por objeto el convencimiento sobre la certeza, ocurrencia, verdad o falsedad de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, conforme lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se admiten los medios de prueba que se encuentran dispuestos en el artículo 165 del Código General del Proceso, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como la pertinencia, idoneidad o conducencia, utilidad y la sana crítica.

**ARTICULO 37.- TÉRMINOS:** Los términos previstos en el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2.011 son perentorios e improrrogables, por lo cual en aras a salvaguardar la seguridad jurídica en ningún caso habrá lugar a extenderlos o revivirlos.

En relación con los términos para actuar al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo describe el Estatuto Tributario en los apartes atinentes, se contarán desde el día siguiente a la notificación de la providencia respectiva.

**ARTICULO 38.- DOCUMENTOS QUE PRESTAN TÍTULO EJECUTIVO:** Para los efectos del presente Reglamento, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos serán los siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible:

- a. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 del CPACA, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- b. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- c. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- d. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- e. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De conformidad con lo anteriormente mencionado la obligación será exigible para la acción de cobro coactivo siempre y cuando exista actuación administrativa que determine la obligación.

**ARTICULO 39.- CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

**ARTICULO 40.- FIRMEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO:** Los actos administrativos quedarán en firme, según lo dispuesto por el artículo 87 del CPACA:

- a) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 41.- NATURALEZA JURÍDICA:** La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa, por lo tanto, no tiene investidura jurisdiccional.

No obstante, lo anterior, los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo se encuentran sometidos a control jurisdiccional que establece el artículo 101 del CPACA.

**ARTICULO 42.- CARÁCTER OFICIOSO:** El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 43.- IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR :** Para efecto de la investigación de bienes, el Funcionario Ejecutor, tendrá las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización de la DIAN, de conformidad con el artículo 825-1 y 837 del Estatuto Tributario y en consecuencia, realizará investigaciones que le permitan establecer bienes e ingresos del deudor, para lo cual, de forma previa y durante la ejecución del procedimiento, podrá solicitar a entidades públicas y privadas la información que permita esta identificación.

Así mismo, procederá a solicitar información a las entidades que puedan tener información adicional de los bienes del deudor (DIAN, VUR, RUNT, DIMAR, ENTIDADES BANCARIAS, TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, IGAC, AERONAUTICA CIVIL, PRODUCTOR FIDUCIARIOS FIC, y demás entidades que registren cualquier activo del deudor.).

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a las particularidades de los deudores, se podrá acudir a entidades que administren datos que permitan conocer vinculaciones laborales o contractuales como lo son FOSYGA, RUAJ, SIGEP, SECOP, entre otros.

Todos los documentos que soporten las gestiones de la búsqueda de bienes tendrán que reposar en el expediente del proceso, como base para la adopción de medidas cautelares y/o para justificar la aplicación de la remisibilidad.

**ARTICULO 44.- MANDAMIENTO DE PAGO:** El mandamiento de pago constituye el acto administrativo dentro del proceso de cobro coactivo, proferido por el Funcionario Ejecutor y contiene la orden al deudor de pagar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses e Indexación a que haya lugar.

Para tales efectos, el funcionario competente para exigir el cobro coactivo debe producir el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes, compuestas por el capital más los intereses respectivos y/o por las sanciones e indexaciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**ARTIUCLO 45.- CONTENIDO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PARTE CONSIDERATIVA:**

- a) El nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- b) Las facultades de competencia constitucional, legal y funcional.
- c) El nombre e identificación del deudor o deudores (nombre y/o razón social, cédula de ciudadanía y/o NIT, cédula de extranjería o pasaporte)
- d) La resolución o actos administrativos que declaran la obligación u obligaciones más intereses o indexación según corresponda y su constancia de firmeza o ejecutoria.
- e) Conceptos, periodos y valor de las obligaciones a ejecutar.
- f) El auto por el cual se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- g) El oficio u oficios de cobro persuasivo.
- h) Los demás documentos que constituyan el título ejecutivo.

Parágrafo: En lo referente a los Deudores Solidarios se remitirá a lo contemplado en el artículo 828-1 del Estatuto Tributario.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 46.- CONTENIDO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PARTE RESOLUTIVA:**

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero por la vía coactiva a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y en contra del ejecutado (persona jurídica o natural), y contra los deudores solidarios o garantes, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva, identificando plenamente al deudor o deudores, precisando que cuentan con quince (15) días contados a partir de la notificación, para pagar la obligación con sus intereses o indexación según corresponda y que se causen a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se produzca su pago, o para interponer excepciones conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario y Nacional.
- b) Decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles, cuentas, derechos, entre otros, registrados a nombre del contratista; necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el artículo 837 y afines del Estatuto Tributario. En caso de desconocerse los mismos, se anunciará en el mandamiento de pago la posibilidad de decretarlos. Alternamente se efectuará la investigación de ellos para que una vez identificados se proceda con su embargo.
- c) La orden de notificar personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, o por correo si el deudor no comparece en el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.
- d) El lugar y fecha de la providencia.
- e) Notifíquese y Cúmplase.
- f) La firma del funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

**ARTICULO 47.- EXCEPCIONES EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días para cancelar la obligación señalada en el mandamiento de pago o proponer excepciones.

En el procedimiento administrativo de cobro, solo se podrán proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dado el carácter taxativo de la norma:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de Facilidad de Pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Cuando se trate de mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 48.- TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el funcionario ejecutor decidirá sobre ellas ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Igualmente, cuando el escrito de excepciones sea presentado mediante apoderado se deberá anexar el poder debidamente otorgado y las pruebas en las que apoyen los hechos alegados, según el caso. Al apoderado se le reconocerá personería para actuar dentro del acto administrativo que resuelve las excepciones.

**ARTICULO 49.- PRUEBAS:** La prueba tiene por objeto llevar a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los medios de prueba se aceptan dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo son los establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como la conducencia, pertinencia, utilidad y sana crítica.

**ARTICULO 50.- RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES:** En el acto administrativo que resuelve las excepciones, el funcionario ejecutor al momento de decidir podrá:

- a) **Declarar probada una (siempre que ésta sea suficiente respecto a la totalidad de las obligaciones) o todas las excepciones:** En la providencia que resuelve se ordenará dar por terminado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y se levantarán las medidas cautelares decretadas, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial, conforme lo señala el artículo 833 del Estatuto Tributario.
- b) **Declarar parcialmente probadas las excepciones:** Evento en el cual el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo continuará respecto de las obligaciones no afectadas por las excepciones probadas.
- c) **Declarar no probadas las excepciones propuestas:** Se ordenará continuar con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.
- d) **Advertir de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo:** siempre que la admisión de la demanda sea anterior a la fecha del escrito de excepciones

**ARTICULO 51.- RECURSO DE REPOSICIÓN:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 834 del

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Estatuto Tributario, contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante quien la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá que resolver dentro del mes, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

**ARTICULO 52.- SILENCIO DEL DEUDOR/RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:** Una vez surtido el trámite de notificación del mandamiento de pago y vencido el término para pagar o proponer excepciones, el ejecutado guarda silencio o no efectúa el pago, el funcionario ejecutor procederá a continuar con la ejecución, resolución contra la que no procederá recurso alguno.

La orden de seguir adelante con la ejecución se efectúa mediante resolución motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 836 del Estatuto Tributario. En dicha providencia, se ordenará evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor.

**ARTICULO 53.- LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y COSTAS:** Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, el funcionario responsable del expediente procederá a liquidar el crédito y las costas proyectando el auto para la firma del funcionario ejecutor que consistirá en constatar los valores adeudados a la fecha incluidos los intereses o la correspondiente indexación, conforme al artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario, y si fuera el caso la conversión a moneda nacional, adjuntando documentos que lo sustenten.

De la liquidación prestada se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días dentro del cual sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañado de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el Funcionario Ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso; la liquidación del crédito y de costas puede realizarse de manera independiente.

De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**ARTICULO 54.- DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO:** En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicarán a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

La aplicación de los títulos de depósito judicial puede hacerse de oficio, una vez se encuentre en firme el auto de aprobación de la liquidación del crédito. En caso contrario, el ejecutado podrá autorizar su aplicación en cualquier momento del proceso.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**CAPÍTULO V.****MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTICULO 55.- OBJETO:** Garantizar o asegurar el resultado dentro del proceso de cobro coactivo, con el fin de satisfacer íntegramente la obligación a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Las medidas cautelares tienen como finalidad la inmovilización de los bienes del deudor y activos, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, para que con el producto de ellas sea satisfecha íntegramente la obligación a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Estas se encuentran reguladas en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario)

**ARTICULO 56.- OPORTUNIDAD:** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Funcionario Ejecutor, mediante auto podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

**ARTICULO 57.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:** Procede adoptarlas antes de notificar al deudor del mandamiento de pago, e inclusive antes de que el mismo se profiera.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, se podrá decretar por auto de cúmplase, el embargo y secuestro preventivo de bienes que se hayan comprobado que son de propiedad del deudor; igualmente, la Oficina Asesora Jurídica enviará los oficios de embargo correspondiente a las entidades a que haya lugar, en atención a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 58.- MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO:** Son aquellas que se decretan en cualquier momento del proceso, después de notificarse el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 59.- EMBARGO DE BIENES:** El embargo de bienes es una medida cautelar que tiene como finalidad poner los bienes del deudor fuera del comercio, para garantizar la recuperación de la obligación perseguida. No se aplicará a aquellos bienes mencionados o relacionados en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso. El perfeccionamiento del embargo en los bienes sujetos a registro se lleva a cabo cuando la entidad inscriba el auto que lo decrete; en los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades; el embargo se perfecciona con el secuestro.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 60.-PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO:** Para el embargo de bienes se aplicará lo dispuesto en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. En todo caso el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago.

**ARTICULO 61.- LIMITE DEL EMBARGO:** Conforme lo establece el artículo 838 del Estatuto Tributario, el límite de una medida cautelar de embargo será del doble del capital de la obligación adeudada más sus respectivos intereses y su determinación se hará tomando el capital y los intereses moratorios o indexación adeudos a la fecha en que se profiera la orden de embargo.

En todo caso, al proferir una medida cautelar de embargo debe encontrarse identificado el bien a embargar y el límite de cuantía, y así se debe informar a la entidad encargada de realizar el registro.

Tratándose de multas, sanciones y costas procesales el valor adeudado deberá indexarse de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

En los casos en que se embarguen remanentes o recursos ciertos que permitan acceder de forma directa a dineros en una fecha establecida, el funcionario ejecutor podrá dictar la medida por el valor líquido de la obligación, para que no se requiera del fraccionamiento de títulos de depósito al momento de disponer de los recursos.

**ARTICULO 62.-REDUCCIÓN DE EMBARGOS:** De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, si efectuado el avalúo de los bienes, el valor excediere del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas, se deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado hasta dicho valor.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes; tratándose de dinero o de bienes que no requieren avalúo, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

**ARTICULO 63.- BIENES INEMBARGABLES:** Serán inembargables los bienes señalados en la Constitución Política de Colombia en las Leyes especiales y adicionalmente los señalados taxativamente en el artículo 594 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de los bienes, o de las personas, o por su finalidad y uso; los bienes no especificados en lo mencionado anteriormente serán susceptibles de embargo.

**ARTICULO 64.-INGRESOS INEMBARGABLES:** Entre los ingresos inembargables están los siguientes:

- a) Bienes, rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.
- b) Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de las entidades territoriales.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- c) Los recursos municipales originados en las transferencias de la Nación, salvo para el cobro de las obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- d) Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticipar por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. Excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**Artículo 65.-BIENES INEMBARGABLES DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO:** Son inembargables, entre otros

- a) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- b) Los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. Solo podrá ser embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional.
- c) Los lugares y terrenos utilizados como cementerios o enterramientos.
- d) El televisor, el radio, computador personal, o el equipo que haya sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y su familia, o para el trabajo individual.
- e) Los bienes destinados al culto religioso, de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano. Están excluidos y sin embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos.
- f) Los derechos personalísimos e intransferibles.
- g) Los derechos de uso y habitación.
- h) Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.
- i) Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- j) Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

**Artículo 66.- BIENES INEMBARGABLES DE PERSONAS DE DERECHO PUBLICO:** Son inembargables, entre otros, los siguientes:

Bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de un concesionario de estas, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.

Sin embargo, serán embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Cuando el servicio público lo presenten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de Empresas Industriales.

**ARTICULO 67.- LIMITE DE INEMBARGABILIDAD:** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los procedimientos

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTICULO 68.-CONCURRENCIA DE EMBARGOS:** En los eventos en que en relación con un mismo bien dos autoridades dicten medidas cautelares de embargo, debe seguirse el procedimiento descrito en el Código General del Proceso por remisión que realiza el Estatuto Tributario, el cual comporta que el segundo acreedor se haga parte en el proceso en el que tuvo lugar el embargo inicial, para hacer valer su crédito con cargo al bien cautelado.

No obstante, lo anterior, el artículo 465 del Código General del Proceso, establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil. Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la entidad territorial, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más procedimientos administrativos coactivos contra un mismo deudor y uno de ellos se encuentre para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar procedimientos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones.

En todo caso se debe observar lo descrito en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario en materia de concurrencia de embargos.

**ARTICULO 69.- TRÁMITE DE EMBARGO:** Los embargos contemplados en este Reglamento se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y el artículo 593 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 70.-BIENES SUJETOS A REGISTRO****a) Bienes Inmuebles**

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Una vez se establezca la propiedad del inmueble en cabeza del deudor a través de la verificación del folio de matrícula inmobiliaria, el funcionario ejecutor procederá a decretar el embargo mediante el auto, el cual debe contener la identificación del inmueble, incluyendo ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características.

Acto seguido se procederá a enviar comunicación del embargo a la Oficina de Registro correspondiente, que contendrá los datos necesarios para el registro y dos copias auténticas del auto que decreta el embargo de bienes junto con el formato de calificación. El registrador inscribirá la medida si el bien pertenece al deudor y remitirá al funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- que ordenó el embargo, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará, enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio, o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario de la Oficina de Registro lo inscribirá y comunicará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y al Despacho judicial que ordenó el embargo anterior.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del folio de matrícula inmobiliaria con su anotación están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI Registro de Medidas Judiciales y Administrativa, de la Ley 1579 de 2012. Inscrito el embargo, el registrador así lo informará remitiendo el folio de matrícula inmobiliaria donde conste su inscripción respectiva, si pasados 30 días no hay respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se verificará en la Ventanilla Única de Registro -VUR-la respectiva inscripción de la medida cautelar. Si no se encuentra inscrita la medida cautelar tendrá que reiterarse la solicitud hasta tanto se corrobore la inscripción de la medida cautelar.

**b) Bienes Muebles**

- 1) Vehículos automotores.** La inscripción del embargo respecto de vehículos automotores se hará, una vez proferido el acto administrativo en el que se ordene la medida cautelar, oficiando al organismo de tránsito del municipio, distrito o departamento, según corresponda, donde se encuentre matriculado el automotor.

Una vez inscrito en el registro el embargo por parte del organismo de tránsito, así lo informará al despacho que ordenó la medida anexando el certificado donde conste la anotación.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se libraré oficio a la SIJIN, indicando si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material.

- 2) Embargo de Aeronaves.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1908 del Código del Comercio, la propiedad de las naves y aeronaves se encuentra sujeta



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

a registro, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.

Decretado el embargo mediante auto suscrito por el funcionario ejecutor, se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva a la cual se debe anexar copia del auto que ordena la medida cautelar que contendrá la información necesaria para individualizar la aeronave.

- 3) El embargo de establecimientos de comercio.** Se comunicará mediante oficio dirigido a la Cámara de Comercio y debe contener los datos del deudor; nombres, apellidos o razón social completa, número de matrícula y los datos precisos para identificación plena de la sociedad afectada o establecimiento de comercio.

El numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, dispone que deberá inscribirse en el Registro Mercantil los embargos y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio y de sucursales o su administración.

- 4) El embargo del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la sociedad en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad.** Se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse título de depósito a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH–, y se comunicará al representante de la sociedad a efecto de que cumpla lo dispuesto, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

**Bienes no sujetos a registro**

- 1)** Embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad, anexando copia del respectivo auto, que ordena la medida cautelar y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos destinada para tal fin, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

- 2)** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador respectivo o pagador, quien consignará, mediante título de depósito judicial, dichas sumas a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, (Artículos. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo) Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- 3) El embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

El deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

- 4) El embargo de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos anteriormente citados, se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

- 5) El embargo de los derechos que por mejoras o cosechas tenga el deudor y cuando este ocupa un predio de propiedad de otra persona se perfeccionará previniendo a esta y al deudor del respectivo pago, para lo cual deberá entenderse con el secuestre, en lo que tiene que ver con mejoras y sus productos.
- 6) Embargo de derechos o créditos que se reclaman o persigan en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.
- 7) Embargos de derechos proindiviso sobre bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.
- 8) Embargo de bienes del causante. Cuando se adelante procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**ARTICULO 71. INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO:** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por el pago de la obligación.

**ARTICULO 72. EXCEPCIÓN MEDIDAS CAUTELARES:** No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

**ARTICULO 73. SECUESTRO DE BIENES:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es el depósito de una cosa que se imputa a dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga la decisión a su favor.

El secuestro constituye un acto procesal, mediante el cual el funcionario ejecutor entrega un bien a un tercero llamado secuestre quien tendrá las funciones de un depositario y la custodia de los bienes que se le entreguen. La finalidad del secuestro es impedir que el ejecutado oculte, menoscabe, los deteriore o destruya sus bienes, pretende asegurar el bien para una posible entrega en caso de ser rematado. También permite que los frutos percibidos, como arrendamientos, sean abonados al crédito haciendo efectivo el cobro.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-2 y 839-3 del Estatuto Tributario y artículo 595 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En todo caso, para llevar a cabo el secuestro de un bien, debe haberse decretado el embargo de forma previa o siquiera simultánea.

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces expedirá el acto mediante el cual se decreta el secuestro indicando de manera clara cuál es el bien por secuestrar, su ubicación, nombre del propietario, se especificará si se trata de cuota parte, fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro y se designará secuestre.

**ARTICULO 74.-EL SECUESTRE Y HONORARIOS:** El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52. Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito o por mensaje de datos. De esta actuación se dejará constancia en el expediente. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia.

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria. Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

El secuestre en caso de recibir dinero por cualquier concepto como enajenación, frutos, etc., constituirá los respectivos títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**ARTICULO 75.- FUNCIONES DEL SECUESTRE:** El secuestre es un depositario, quien tendrá la custodia de los bienes que se le entregan, tiene el deber de administrarlos, conservarlos, cuidarlos y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere, si perciben dinero por cuenta de su gestión o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En todo caso, el secuestre dará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**ARTICULO 76.-COMISIÓN:** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá mediante acto administrativo, comisionar a empleados de la *“misma clase, de igual o inferior categoría”* para que realicen las diligencias de secuestro, conforme lo describe el artículo 472 del CGP, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 37 y siguientes, ibídem.

**ARTICULO 77.-DILIGENCIA DE SECUESTRO:** En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí, y si se encuentra en el inmueble quien atienda la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria.

De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como: nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia, calidad en que actúa, en el caso de bienes inmuebles se hará descripción de los mismos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos. Para los bienes muebles se hará una relación de ellos, su descripción, características, peso, medida, número, cantidad, calidad y todo aquello que sirva para identificarlos. Es importante que se diga el estado en que se encuentran, tanto los inmuebles como los muebles.

Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado, se hará la respectiva entrega de los bienes al secuestre quien, con la aprobación del Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, podrá dejarlos en depósito de quien estime conveniente. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces.

Cuando la diligencia se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien secuestrado deben entenderse con el secuestre.

Cuando se trate del secuestro de bienes como: vehículos automotores, semovientes o de bienes depositados en bodegas, establecimiento de comercio, una empresa industrial o petrolera u otra distinta, bienes destinados a un servicio público, cosechas pendientes o futuras, dinero, títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles o puedan deteriorarse, perderse o cuando sean muebles que con el paso del tiempo su depreciación sea inevitable, el secuestro los enajenará, en las condiciones normales de mercado, y constituirá, con el producto de la venta, título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y rendirá inmediatamente informe al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

En el acta de secuestro se fijarán los honorarios al secuestro y los gastos de transporte si son asumidos por él, y será firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia.

Los gastos en la diligencia serán a cargo del deudor, sin perjuicio que provisionalmente puedan ser cancelados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal vigente y mediante presentación de cuenta de cobro.

Si la diligencia se practica fuera del despacho, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 78.- ALLANAMIENTO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:** Informado del motivo de la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y si no permite el ingreso de manera voluntaria al inmueble, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces procederá al allanamiento con la colaboración y apoyo de la fuerza pública, quien actuará bajo la dirección del funcionario. El auto que decretó la diligencia de secuestro contiene implícitamente la orden de allanar. El allanamiento se realizará en horas hábiles y de todo lo actuado se dejará constancia en el acta.

**ARTICULO 79.- OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:** En la diligencia de secuestro de bienes, el ejecutado o terceras personal se encuentran facultados para presentar oposición a la medida, alegando los derechos privilegiados sobre el bien, la situación del tenedor, cuando los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida.

La oposición a la diligencia de secuestro se encuentra regulada por el artículo 596 del Código General del Proceso que contempla tres aspectos importantes, a saber:

- a) **La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida.** En este caso la diligencia se llevará a cabo y sin perjudicar los derechos del tenedor a quien se advertirá que en lo sucesivo se debe entender con el secuestro. Si el tenedor se encuentra en calidad de arrendatario se le indicará, que en lo sucesivo los cánones de arrendamiento deberán ser consignados, mediante título de depósito judicial y a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de depósitos judiciales que se tenga para tal fin.
- b) **La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este.** El tenedor deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero y será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y trabajo del supuesto tenedor. El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces ordenará al tenedor que comunique al tercero poseedor para que comparezca y ratifique su actuación, de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- c) **La del tercero poseedor directamente.** Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y si en cualquier forma demuestra hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

El opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia y que estén relacionados con la posesión y aportar pruebas documentales que así lo demuestren. El funcionario ejecutor agregará al expediente las pruebas realizadas y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente. También practicará, en la misma diligencia, las pruebas que estime necesarias y conducentes y decidirá sobre la oposición, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando la diligencia sea realizada en varios días se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces identifique el inmueble, los bienes muebles y a las personas que ocupen el inmueble.

Si se rechaza la oposición, se practicará la diligencia de secuestro y se declarará legalmente secuestrado el bien.

Si la decisión es favorable al opositor, se levantará la orden de secuestro y se perseguirán los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien inmueble embargado y se practicará el correspondiente avalúo, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 80.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:** Las medidas cautelares se levantarán en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- b) Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, y el ejecutado presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios o indexación a que haya lugar.
- c) Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado de libertad y tradición aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
- d) Cuando se resuelva a favor el incidente de desembargo de que trata las normas de Código General del Proceso.
- e) Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, siempre y cuando no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes en otro proceso.
- f) Cuando proceda la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso.
- g) Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- h) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración/Reorganización de pasivos a que se ha acogido el deudor.

En el caso de otorgamiento de un Facilidad de Pago siempre que exista garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, y de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, la Entidad podrá o no levantar las medidas cautelares.

**ARTICULO 81.- CAPTURA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** La captura es un acto procesal que se realiza una vez decretado y registrado el embargo, que consiste en la aprehensión material del bien. Este acto es realizado por las autoridades investidas para el efecto, tales como DIJIN, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Grupo Investigativo Automotores, SIJIN Grupo Automotores Departamento de Policía, Policía Fiscal y Aduanera.

La captura, tiene como finalidad quitar o sustraer su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia, disfrute y goce del bien, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, deterioren, destruyan, o se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos. Prohibiéndose que concurren más de un embargo y secuestro.

Esta actuación se ordena mediante auto de cúmplase fijado en el estado concomitante con las respectivas comunicaciones a las entidades antes citadas, en las que se menciona las características del vehículo, marca, línea, color, placa, modelo y demás particularidades que lo identifiquen, así como el nombre de un encargado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, una dirección y un número de celular asignado al Funcionario Ejecutor, toda vez que la captura puede darse en fines de semana y/o días festivos.

**ARTICULO 82.- INMOVILIZACIÓN:** Aprehendido el vehículo por la DIJIN e informada la actuación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y puesto a disposición de la misma, la policía elaborará el acta de entrega junto con un informe ejecutivo de la captura, un álbum fotográfico y el respectivo inventario; en el mismo acto la entidad entregará la orden de inmovilización y poder para actuar.

**ARTICULO 83.- CUSTODIA DEL VEHÍCULO:** Aprehendido el vehículo por la DIJIN e informada la actuación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y puesto a disposición de la misma, la policía elaborará el acta de entrega junto con un informe ejecutivo de la captura, un álbum fotográfico y el respectivo inventario; en el mismo acto la entidad entregará la orden de inmovilización y poder para actuar.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos dispondrá para tal fin de parqueaderos autorizados.

**ARTICULO 84.- AVALÚO DE BIENES** El avalúo de bienes es el trámite procesal en el que se valora un bien, con el fin de conocer su precio en el mercado. En el procedimiento coactivo se realiza conforme lo establece el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 85.- OBJECCIÓN AL AVALÚO:** Notificado el avalúo al deudor e interesados, se correrá traslado mediante auto, por diez (10) días a los interesados, con el fin de que presenten sus objeciones. En caso de desacuerdo con el avalúo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 86.- LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS:** Para la realización de la liquidación del crédito es importante que se determine cuáles obligaciones no han sido canceladas; si se han realizado pagos o abonos, o si ha prosperado alguna de las excepciones. Esta información deberá verificarse con el área financiera de la Entidad.

En cuanto a la liquidación de costas se deben incluir todos los gastos en que incurrió la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- para lograr el pago de lo adeudado, tales como honorarios del secuestre, peritos, los gastos de transporte, viáticos de los funcionarios por desplazamiento al sitio de la diligencia, publicaciones, entre otros. En el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución se condenará al ejecutado al pago de costas y de liquidación del crédito de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, y el artículo 446 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 87.- REMATE:** Cuando adelantado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo no se logre el pago de la obligación por parte del deudor, se debe proceder a la realización de la diligencia de remate de los bienes, con el fin de cancelar sus acreencias. Se resaltan de esta etapa del procedimiento tres aspectos denominados: medidas preparatorias al remate, diligencia de remate y actuaciones posteriores a la diligencia de remate.

**ARTICULO 88.- REQUISITOS PARA EL REMATE:** Procederá la diligencia de remate siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre ejecutoriada la resolución de seguir adelante la ejecución.
- b) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados.
- c) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- d) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- e) Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo certificado, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- f) Que se encuentre resuelta la petición de Facilidad de Pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- g) Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las excepciones y la orden de seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 89.- MEDIDAS PREPARATORIAS AL REMATE:** Una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, cumplidos los requisitos previos a la diligencia de remate, elaborada la liquidación del crédito y las costas aun cuando esta no se encuentre en firme, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, se ordenará mediante auto el remate del bien o de los bienes, en el cual se señalará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la diligencia, los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que será el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo.

Las personas o postores interesados en solicitar la adjudicación del bien o conjunto de bienes deben hacer una consignación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo dado a los bienes, en la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos destinada para tal fin, este valor será devuelto a los postores no favorecidos, o cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Ejecutoriado el auto que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado de conformidad con el artículo 840 Estatuto Tributario modificado Ley 788 de 2002, artículo 82.

**ARTICULO 90.- CONTROL DE LEGALIDAD:** En el auto que ordene el remate el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Mediante lista de chequeo, verificará que se hayan cumplido cada una de las etapas procesales, términos y notificaciones.

**ARTICULO 91.- PUBLICACIÓN DEL REMATE:** Con el fin de anunciar el remate, se incluirá un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y se adelantará conforme lo establece el artículo 450 del Código general del Proceso.

**ARTICULO 92.-DEPÓSITO PARA HACER POSTURA:** Acorde con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, cualquier persona que pretenda hacer postura en la subasta debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales previamente en dinero, a órdenes del Despacho ejecutor, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del mismo código.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Funcionario Ejecutor. Al momento de la subasta no se requiere la presencia de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

**ARTICULO 93.-DILIGENCIA DE REMATE:** Esta diligencia se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Llegados el día y la hora para el remate el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto para hacer postura. La oferta es irrevocable.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines previstos en el artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

- a) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes del proceso.
- c) La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
- e) El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del Funcionario Ejecutor o quien a haga sus veces o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, previa reglamentación que se efectúe al interior de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**Artículo 94.- PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante deberá consignar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto de remate si existiere.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, la Oficina Asesora Jurídica improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

**ARTICULO 95.- SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE:** De conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, el saneamiento de las nulidades que puedan afectar la validez del remate, siempre y cuando sean alegadas antes de la adjudicación; en caso contrario, no serán oídas por la administración. Una vez Consignado el saldo del precio del remate y presentado el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto que dispondrá conforme el artículo mencionado.

**ARTICULO 96.-REMATE DESIERTO Y REPETICIÓN DEL REMATE:** Cuando no hubiere remate por falta de postores se declarará desierto, se dejará constancia de ello en acta, y se señalará fecha y hora para nueva licitación, será postura admisible la misma que rigió para la anterior.

**ARTICULO 97.-ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO:** Aprobado el remate se ordenará la entrega del bien al secuestre, quien deberá cumplir con dicha orden dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si no lo hace, mediante auto que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, se fija fecha y hora para la entrega de tales bienes la cual se hará en forma personal, esta diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la orden de entrega.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá en ningún caso alegar derecho de retención, tal como lo establece el artículo 456 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 98.-TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.:** En los eventos en que tenga lugar cualquiera de las situaciones a continuación relacionadas, el Funcionario Ejecutor a través de acto administrativo, ordenará la terminación del procedimiento de cobro administrativo coactivo y el archivo del expediente:

- a) Por el pago total de la(s) obligación(es).
- b) Por revocación directa o anulación del acto administrativo que determinó la obligación.
- c) Por prosperar una excepción que dé lugar a la terminación del procedimiento, según lo establecido en este manual, en cuyo caso ordenará la terminación y archivo en el mismo acto que desate las excepciones, sin que se requiera de resolución adicional. De igual forma se procederá si se declara la prosperidad de forma oficiosa.
- d) Por operar cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), en cuyo caso se ordenará la terminación y archivo en el mismo acto que declare el acaecimiento del modo.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- e) Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos o reorganización empresarial conforme a lo dispuesto en las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006.

Si el procedimiento coactivo se adelanta respecto de pretensiones acumuladas y la revocación, anulación o prosperidad de excepciones se da respecto de alguna de estas, se ordenará la terminación parcial, sin que haya lugar al archivo.

De forma previa a la orden de terminación, se verificará el procedimiento y el estado de cuenta del deudor, de forma que cuando haya lugar a ello, en el mismo acto administrativo, se ordenará el levantamiento de embargos, devolución de remanentes, desgloses y demás situaciones requeridas para sanear el procedimiento. En todos los casos se librarán los oficios, comunicaciones a las que haya lugar y a la Subdirección Financiera.

Si el pago se da en la etapa persuasiva del cobro, por no haberse iniciado procedimiento administrativo, el archivo de la gestión se dará a través de comunicación dirigida al deudor, sin que se requiera de acto administrativo que así lo ordene.

**CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 99. RECURSOS:** El Artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que, las providencias que se dicten dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se dispongan en la ley, y las cuales se señalan en este reglamento para las actuaciones definitivas, como es el caso de los siguientes actos administrativos:

- a) La Resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces tendrá un (1) mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma, tal como lo estipula el artículo 834 del Estatuto Tributario.
- b) La Resolución que declara incumplida la facilidad de pago y deja sin vigencia el plazo concedido; contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3 Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO VI.****DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SU EFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 100.- INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** - Según lo dispuesto por el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo podrá ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución de cobro.

Conforme el numeral 2 del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es objeto de control jurisdiccional el acto administrativo que liquida el crédito.

La prueba idónea de haberse demandado cualquiera de los actos administrativos susceptibles de controvertir por esta vía, es la copia del auto admisorio de la demanda, siendo obligación

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

de la parte ejecutada aportarla al proceso, sobre la cual, el abogado responsable del proceso verificará que dicha demanda esté debidamente notificada.

En cualquier caso, la admisión de la demanda no suspende el procedimiento de cobro, pero la diligencia de remate no se realizará hasta tanto exista pronunciamiento definitivo por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**CAPÍTULO VII. DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES**

**ARTICULO 101.- ASPECTOS GENERALES:** Para el trámite de la nulidad se dará cumplimiento a lo dispuesto de manera general en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, así como lo previsto en el Reglamento Interno de Cartera.

Las irregularidades que se lleguen a identificar se deberán corregir de plano dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse el acto administrativo que apruebe el remate.

Se entenderá saneada la irregularidad, cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTICULO 102.- CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** Conforme al artículo 866 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras cometidos en los actos administrativos expedidos en el trámite del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, mientras no se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido de la decisión, ni revivirá los términos legales para impugnar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

**ARTICULO 103.- NULIDADES PROCESALES:** Por remisión expresa de los artículos 100 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en los procesos de Cobro Coactivo las reguladas en los artículos 133 y siguientes del Código General de Proceso.

**ARTICULO 104.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE:** De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, en los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo se podrán alegar nulidades en cualquier instancia antes de que se expida la resolución que resuelve excepciones, en caso tal, y que ordene seguir adelante con la ejecución, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Para alegar la nulidad en los procesos de Cobro Coactivo, se estará a lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 105.- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD:** En virtud del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considerará saneada cuando:

- a) La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- b) La parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- c) Se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- d) A pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTICULO 106.- DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA NULIDADES:** Conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso de cobro coactivo el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuere saneable, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces la declarará.

**ARTICULO 107.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA:** De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

**CAPÍTULO VIII. FACILIDAD DE PAGO****ARTICULO 108.- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS FACILIDADES DE PAGO Y GESTIÓN DE SEGUIMIENTO**

- a) De conformidad con el artículo 814 del Estatuto Tributario, el Funcionario Ejecutor puede conceder facilidades para el pago por medio de resolución motivada, otorgando plazos hasta de cinco (5) años.
- b) Para el otorgamiento de las facilidades de pago el deudor deberá ofrecer y constituir las garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros a las que haya lugar, a satisfacción de la Administración y que sean suficientes para cubrir el monto total de la deuda.
- c) El deudor y/o codeudor no pueden figurar reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por las obligaciones respecto de las que dan origen a la facilidad.
- d) Para la determinación del valor de las cuotas, se tendrán como factores el capital de la obligación y de los intereses causados y que se causarán durante el plazo solicitado.
- e) En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, el Funcionario Ejecutor conforme a este manual, la dejará sin efecto y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.
- f) En los casos en que el deudor manifieste su libre intención de pagar una obligación prescrita, la Administración estará en la obligación de analizar la solicitud y si esta

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

cumple con los requisitos definidos en la normativa aplicable, otorgará la correspondiente facilidad.

- g) En los casos en que, habiéndose concedido facilidad de pago respecto de una obligación prescrita, el deudor de forma posterior solicitare que así se declare, el funcionario ejecutor mediante acto administrativo motivado se pronunciará y dejará sin efecto por esta causa la facilidad de pago. En todo caso los pagos realizados de forma voluntaria a una obligación prescrita no serán sujetos a devolución o reversión.
- h) En los casos en que el plazo solicitado sea inferior a un año, podrán concederse facilidades de pago sin garantía, en cuyo caso el deudor debe presentar denuncia de bienes para su posterior embargo y secuestro.
- i) La denuncia de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial, para lo cual se diseñará un formato estandarizado que será diligenciado por parte del usuario, al cual se le anexará copia de un recibo de servicios públicos del lugar donde habita.
- j) En los casos en que un tercero o codeudor se obligue para la satisfacción de la obligación, salvo que presente garantía, deberá realizar la denuncia de bienes o constituir póliza de compañía de seguros.
- k) En los casos en que un tercero se obligue a nombre del deudor, en la respectiva solicitud debe obrar la manifestación expresa de este, relativa a que se compromete solidariamente a la satisfacción total de las obligaciones que hacen parte de la facilidad de pago.
- l) Aquellos deudores que presenten mora en financiamientos serán reportados conforme a los lineamientos definidos por la Contaduría General de la Nación, y de igual forma, podrán ser reportados a los Operadores de Información Financiera.
- m) Se dejará sin efecto la facilidad de pago en los casos en que el deudor presente mora en la satisfacción de otra obligación surgida con posterioridad al otorgamiento y siempre que se haya agotado la etapa persuasiva en relación con la(s) nueva(s) obligación(es).
- n) El deudor que incurra en mora de la facilidad de pago, si no ha sido declarado el incumplimiento en firme, podrá solicitar por una única vez la normalización de ésta, para lo cual deberá cancelar lo adeudado hasta la fecha de la normalización y las condiciones inicialmente pactadas se mantendrán.
- o) Una vez declarado el incumplimiento, el deudor deberá cancelar el valor total de la obligación y no podrá acceder nuevamente a una facilidad de pago respecto de la obligación u obligaciones que lo originaron.

**ARTICULO 109.- COMPETENCIA:** Durante cualquiera de las etapas de cobro, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces podrá mediante resolución motivada, conceder facilidad de pago en todas aquellas obligaciones que hayan sido declaradas, siempre y cuando el deudor o un tercero constituyan garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda y cumpla con los requisitos dispuestos en el numeral 6.1 de este capítulo.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

**ARTICULO 110.-PAGO MÍNIMO:** Para el otorgamiento de la facilidad de pago, el deudor o un tercero, debe acreditar el pago de un abono inicial del 30% del valor del capital, de los intereses y/o indexación, liquidados a la fecha de la solicitud.

**ARTICULO 111.- PLAZO PARA EL PAGO Y FORMA DE PAGO:** Los acuerdos de pago para obligaciones derivadas de títulos ejecutivos de conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica, podrá diferirse hasta por cinco (5) años, teniendo en cuenta el valor al que asciende la deuda y los criterios de clasificación de la cartera, es decir, si es de probable o difícil recaudo, en especial la existencia de bienes muebles, inmuebles o cualquier otra garantía admisible que respalde la deuda.

Los pagos podrán efectuarse en períodos mensuales, bimestrales, semestrales o anuales, sujeto a la aprobación del Funcionario Ejecutor.

No obstante, lo anterior, el criterio que prevalecerá para conceder facilidades de pago de las acreencias de la entidad será el siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR DE LAS OBLIGACIONES	PLAZO
Mínima cuantía	Hasta 40 SMLMV	Hasta 6 meses
Menor cuantía	Superiores a 40 SMLMV y hasta 150 SMLMV	Hasta 12 meses de plazo
Mayor cuantía	Superiores a 150 SMLMV	Hasta 72 meses de plazo

**ARTICULO 112.- GARANTÍAS ADMISIBLES:** Tienen como propósito ofrecer un respaldo económico en el cumplimiento de una facilidad de pago y deben cubrir el monto total de la obligación principal, los intereses causados, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder y tendrán que garantizar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos un mejor derecho para el pago de la obligación.

Se consideran garantías admisibles las garantías financieras y/o bancarias, garantías reales, garantías personales.

**ARTICULO 113.- GARANTÍAS FINANCIERAS Y/O BANCARIAS**

**a) GARANTÍA BANCARIA O CORPORACIÓN FINANCIERA**

Es la que otorga una entidad financiera, para el respaldo de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La garantía bancaria se tendrá que constituir previo al otorgamiento de la facilidad de pago y en la misma tendrá que determinarse claramente el beneficiario, tomador, la cuantía que se garantiza, vigencia y el objeto de la misma al igual que la renuncia expresa al beneficio de exclusión y el clausulado de seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales.

La garantía que se constituya para el otorgamiento del acuerdo debe determinar claramente como beneficiario a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La vigencia de la garantía debe ser superior en cuatro (4) meses al vencimiento definitivo del acuerdo.

**b) GARANTÍA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En la póliza debe determinarse el beneficiario, tomador, cuantía garantizada y vigencia.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Cuando se trate de esta clase de garantías debe acreditarse el pago de la prima. La vigencia de esta garantía debe ser superior en cuatro (4) meses al vencimiento definitivo del acuerdo concedido.

**ARTICULO 114.- GARANTÍAS REALES****a) HIPOTECA**

Debe constituirse por escritura pública y previo al otorgamiento del acuerdo e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

La hipoteca sólo se cancelará hasta cuando la obligación garantizada sea pagada en su totalidad, sólo se aceptará hipoteca en primer grado.

**b) PRENDA**

Se podrá constituir prenda sin tenencia, por lo que el deudor podrá conservar la tenencia de los bienes y se obligará a atender con diligencia y cuidado la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes, debiendo responder hasta la culpa leve, de tal manera que el bien se encuentre en condiciones normales de funcionamiento durante la vigencia del gravamen.

En la constitución de la prenda, se debe determinar el monto total de la obligación principal incluidos intereses de plazo, descripción completa del bien con sus especificaciones y avalúo.

Los bienes objeto de la prenda deben ser de fácil identificación y ofrecer un respaldo suficiente y eficaz para lograr a través de ellos el respaldo efectivo de las obligaciones objeto del acuerdo en el evento de incumplimiento de la misma.

El contrato de prenda deberá ser constituido por instrumento privado, pero solo producirá efectos jurídicos en relación con terceros desde el día de su inscripción en el respectivo registro.

**c) BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS**

Podrán aceptarse como garantías para respaldar el cumplimiento de la facilidad de pago, los bienes embargados o secuestrados dentro del proceso o los que informe el solicitante.

Tratándose de bienes no sujetos a registro, el funcionario competente decretará su embargo y practicará la diligencia de secuestro para perfeccionar la garantía. Además, el deudor deberá otorgar la póliza de seguros que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo y endosarla a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Cuando la garantía recaiga sobre bienes muebles, será necesario que éstos sean de fácil comercialización y ofrezcan un respaldo suficiente y eficaz para el efectivo recaudo de las obligaciones objeto del acuerdo, en caso de incumplimiento del mismo.

Tratándose de vehículos, será necesario la constitución y/o actualización de un seguro que ampare contra todo riesgo a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Cuando los bienes para embargo y secuestro estén afectados con gravamen hipotecario o prendario, en el comunicado que ordene la inscripción de la providencia

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

que decretó la medida cautelar, debe indicarse que se trata de un “embargo *en garantía*”.

**d) DENUNCIA DE BIENES**

El deudor o el tercero que solicite la facilidad de pago podrá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro que respalden el cumplimiento de la obligación. La relación de bienes contendrá:

1. Identificación plena del bien.
2. Certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a 30 días
3. Ubicación.
4. Avalúo del bien y/o documento que acredite el valor del bien.
5. Compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio, sin haber obtenido autorización expresa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y ofrecido otros bienes o garantías que lo sustituyan, siempre y cuando sean suficientes.
6. Autorización para decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes que respaldan el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO 115.- GARANTÍAS PERSONALES:** Garante personal es aquella persona que mediante manifestación expresa se compromete para con el acreedor al cumplimiento de la obligación ajena.

Procederá la presentación de esta garantía en obligaciones cuyo valor no exceda tres mil (3.000) UVT a la fecha de la solicitud. Para el efecto, el deudor o interesado deberá firmar un pagaré junto con avalista o codeudor. El garante debe tener un patrimonio líquido equivalente al doble de la deuda, no podrá ser deudor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y tendrá que presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando para el efecto la prueba de propiedad de los mismos y presentando el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante la vigencia del acuerdo.

**ARTICULO 116.- FACILIDAD DE PAGO SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA:** Podrán concederse facilidad de pago sin otorgamiento de garantías, cuando el plazo solicitado no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento.

Para el efecto, el deudor tendrá que suscribir acta de compromiso de “*No enajenación de bienes*”.

**ARTICULO 117.- SOLICITUD PARA LA FACILIDAD DE PAGO:** El deudor o tercero a su nombre, podrá solicitar por escrito remitido en medio físico o electrónico que se le conceda un acuerdo para el pago de la obligación. La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Concepto de la obligación: Se tendrá que incluir el concepto de la obligación, es decir, multa, derechos económicos, aportes para formación, fortalecimiento y transferencia de tecnología, regalías, visitas de fiscalización y demás.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- b) Valor de la obligación: Indicar el valor total de la obligación incluido capital e intereses, una vez cancelado el valor correspondiente al pago previo.
- c) Plazo solicitado para el pago de la obligación. Indicar la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha en que se van a efectuar los pagos, el cual no podrá superar los cinco (5) años.
- d) Calidad en la que actúa.

**ARTICULO 118.-CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO:** Previo al otorgamiento de la facilidad de pago, la entidad debe adelantar un estudio de las garantías ofrecidas y la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe abstenerse de celebrar facilidad de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación, expida la correspondiente certificación.

**ARTICULO 119.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO:** Recibida la solicitud de Facilidad de Pago, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para expedir la resolución que aprueba la Facilidad de Pago.

En el evento en que el solicitante no acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder al reconocimiento de la Facilidad de Pago, se le concederá un plazo no mayor a un mes para que adicione, aclare o complemente su solicitud. En caso de no cumplirse lo anterior, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento en el cual, el pago mínimo realizado como abono para acceder a la Facilidad de Pago se imputará conforme la normatividad vigente.

Una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos, solicitará a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la legalización del pago del porcentaje mínimo establecido para acceder al reconocimiento de la Facilidad de Pago.

Legalizado el pago mínimo conforme al presente Reglamento, se proferirá el acto administrativo mediante el cual se aprueba la solicitud de la Facilidad de Pago, el cual será notificado personalmente.

**ARTICULO 120.- COMPOSICIÓN DE LA CUOTA:** La cuota de la facilidad de pago, se compondrá del capital de la cuota pactada, más los intereses de plazo correspondientes y liquidados sobre el valor del saldo de la Facilidad de Pago.

Los pagos que se realicen en desarrollo de la Facilidad de Pago se imputarán a la cuota pendiente y en el siguiente orden

- a) Intereses de mora de la cuota
- b) Intereses de plazo y
- c) Capital.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 121.-SUSPENSIÓN POR FACILIDAD DE PAGO:** De conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo el deudor podrá celebrar una Facilidad de Pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hayan sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la Facilidad de Pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 122.-FACILIDAD DE PAGO CON ENTIDADES PÚBLICAS:** En el evento en que sea una entidad pública la que pretenda acceder a una Facilidad de Pago, le corresponderá anexar con la solicitud, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de la deuda, así como el acuerdo, ordenanza o acto administrativo mediante el cual se faculte al ordenador del gasto para comprometer vigencias futuras cuando sea el caso, de conformidad con lo estipulado en la norma legal vigente

**ARTICULO 123.- INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO:** El funcionario que concedió la Facilidad de Pago, declarará el incumplimiento de la misma y dejará sin vigencia el plazo concedido, cuando se incumpla con el pago de dos (2) cuotas sucesivas, en las respectivas fechas de vencimiento.

El acto administrativo que declara incumplida la Facilidad de Pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los arts. 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO X INTERRUPCIÓN SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 124.- INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:** La interrupción del proceso administrativo de Cobro Coactivo consiste en la paralización del mismo, por la ocurrencia de un hecho externo, al que la Ley le otorga tal efecto.

El Código General del Proceso en sus artículos 159 y 160, señalan entre otras las siguientes causas:

- a) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
- b) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- c) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**ARTICULO 125.- CITACIONES Y VINCULACIÓN DE TERCEROS:** El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, mediante auto deberá reconocer el hecho que origina la interrupción, con fundamento en la prueba allegada al proceso y se procederá a notificar por aviso la existencia del proceso y de la causa que originó la interrupción, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso; quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, de no comparecer se procederá a la notificación en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional.

Vencido el término anterior, se continuará con la actuación en la que se encontraba el proceso al momento de su interrupción.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, ésta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

**ARTICULO 126.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:** A diferencia de la interrupción, la suspensión ocurre por alguna de las circunstancias internas e inherentes al proceso contempladas en la Ley, que impide temporalmente el normal seguimiento de las actuaciones hasta el momento en que ocurrió.

**ARTICULO 127.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y PROCEDENCIA:** Deberá tenerse en cuenta para proceder a suspender el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo en el estado en que se encuentre, previa valoración de la prueba debidamente aportada al proceso, mediante acto administrativo motivado suscrito por el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Estatuto Tributario y Código General del Proceso y por ser éstas procedentes dada la naturaleza del procedimiento, clasificadas de la siguiente forma:

Causales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

- a) Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Numeral 1° del artículo 101 del CPACA)
- b) A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (Numeral 2 del artículo 101 del CPACA)

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

Causales contempladas en el Estatuto Tributario, las siguientes:

- a) Facilidad de Pago. (Artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario)
- b) Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12. (Artículos 827 y 845 del Estatuto Tributario)

Causales contempladas en el Código General del Proceso, las siguientes:

- a) Por Prejudicialidad (Numeral 1 del Artículo 161 del CGP).
- b) Acumulación de procesos (Artículo 150 del CGP)
- c) Procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante (Artículo 545 del CGP)

El acto administrativo que decida la suspensión del proceso por cualquiera de las causales contempladas deberá notificarse según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 128.-TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE:** El funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá a dar por terminado mediante acto administrativo motivado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y ordenará el archivo del expediente cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

- a) Por el pago total de la obligación en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, hasta antes de la realización de la diligencia de remate, mediante auto que así lo disponga ordenando la cancelación de los embargos y secuestros decretados y archivo del proceso, así como la orden de devolución de depósitos judiciales a favor, previa verificación de la no existencia de embargo de los remanentes derivados de los procesos coactivos adelantados en contra del mismo deudor o de órdenes impartidas en procesos judiciales.
- b) Por prosperar alguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario presentadas contra el auto de mandamiento de pago que por su naturaleza conlleven a la culminación de la actuación administrativa, caso en el cual, la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
- c) Por configurarse algunas de las causales contempladas en el capítulo de saneamiento contable de este Reglamento, que sea competencia de la Oficina Asesora Jurídica

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**CAPÍTULO XI. NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 129.-NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** Una vez expedido el mandamiento de pago, este deberá notificarse acorde a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 565 y 568 ibidem.

**ARTICULO 130.-NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Para efectos de esta notificación, se citará previamente al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a las direcciones físicas que se encuentren registradas en el contrato y que fueren informadas a la Oficina Asesora Jurídica para inicio de Cobro Coactivo, así como a todas las direcciones que se llegaren a obtener por información oficial, comercial o bancaria.

Si el deudor comparece dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción de la citación se le efectuará la notificación personal previa verificación de la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para actuar dentro del proceso y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 569 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 131.-NOTIFICACIÓN POR CORREO:** Si vencido el término de los diez (10) días señalados anteriormente, el deudor no comparece, el mandamiento se notificará por correo. El procedimiento será el indicado en el artículo 565 del Estatuto Tributario, anexando una copia del mandamiento de pago a notificar, el cual se hará a través del correo certificado. Para efectos de la notificación se tendrá en cuenta la fecha de recibo de la planilla del correo certificado o la correspondiente certificación expedida por la empresa de correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

**ARTICULO 132.-NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Cuando las notificaciones enviadas sean devueltas por el correo, se procederá conforme lo dispone el artículo 568 del Estatuto Tributario, notificando mediante aviso en el portal web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y en un lugar de acceso al público de la Entidad, con la transcripción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

**ARTICULO 133.-NOTIFICACIÓN POR EDICTO:** Los actos administrativos que resuelvan recursos y no haya sido posible notificarlos de forma personal, se notificarán por edicto, el cual se fijará en un lugar público de la Entidad por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo descrito en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 134.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida cuando el deudor manifieste a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo, conforme al artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 301 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 135.-NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:** Se encuentra establecida en el artículo 566-1 del Estatuto tributario y 56 del CPACA.

Es la forma de notificación por medio de la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el deudor haya aceptado este medio de notificación.

Para ello, el deudor deberá informar expresamente a la Oficina Asesora Jurídica – Funcionario Ejecutor, que requiere que le sea notificado el Acto Administrativo proferido por este medio y deberá suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le realizará la notificación.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción del acto administrativo remitido en la dirección o sitio electrónico informado, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**ARTICULO 136. CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN:** Cuando se hubiere enviado citaciones requerimientos o comunicados a una dirección distinta de la informada por el área que remite los documentos para el inicio de Cobro Coactivo, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación en debida forma, según el artículo 567 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO XII. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

Son los eventos que dan lugar a la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por causas diferentes al pago total de la obligación, contemplado en el literal a) del artículo 97 del presente reglamento.

**ARTICULO 137.- COMPENSACIÓN:** En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil, consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

**Artículo 138.- REQUISITOS PARA LA COMPENSACIÓN:** De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el contratista (deudor) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del contrato objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 139.-ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:** El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, analizará si es viable la compensación, de serlo, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.

**ARTICULO 140.-REMISIÓN:** Es la facultad que tiene la Agencia Nacional de Hidrocarburos contemplada en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 820 del Estatuto Tributario, con la cual podrá suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes. De igual forma, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá suprimir las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna.

La Resolución 193 de 05 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, la Ley 1739 de diciembre de 2014, la Ley 1955 del 2.019 y el decreto 445 de 16 de marzo de 2017 establecen que es necesario que las entidades adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad, para lo cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumplan con las causales descritas.

**ARTICULO 141.- COMPETENCIA:** El representante legal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, puede en cualquier tiempo, previo al estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, declarar mediante resolución motivada, la remisión de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

**ARTICULO 142.- REMISIÓN DE OBLIGACIONES DE PERSONAS FALLECIDAS:** Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros contables las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

- a) Obtener copia del Registro de defunción del deudor.
- b) Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- c) Verificar con la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 143.- REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT:** Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros cada obligación principal cuyo valor no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- a) Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que, dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectivas, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
- b) Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- c) Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- d) Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- e) Que se haya verificado con la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

**ARTICULO 144.- REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT:** Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- a) Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
- b) Verificar con la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- c) Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 145.- REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SUPERAN LAS 40 UVT Y HASTA 96 UVT:** Conforme a lo establecido en inciso 4 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se solicitará la supresión de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- a) Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
- b) Verificar con la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- c) Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

**ARTICULO 146.- DECLARACIÓN DE LA REMISIBILIDAD:** El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones que se ajusten a lo previsto en los anteriores numerales, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión y suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad, las deudas declaradas remisibles.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

**ARTICULO 147.- VALOR DE LA UVT:** El valor de la UVT, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

**ARTICULO 148.-PRESCRIPCIÓN:** Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos es de cinco (5) años, el cual se contará a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan obligaciones legalmente exigibles a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**ARTICULO 149.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago.
- b) Por el otorgamiento de Facilidad de Pago.
- c) Por la admisión del deudor en el proceso de reestructuración o de reorganización empresarial.

El término de prescripción de la acción de cobro empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de reestructuración o de reorganización empresarial, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, o ejecutoriado el acto administrativo que revoca la Facilidad de Pago otorgado.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 150.-SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de prescripción se suspende desde el auto de suspensión de la diligencia de remate hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelva Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada (artículo 567 del Estatuto Tributario).
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a las demandas presentadas contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

Las causales contempladas en el presente artículo no conllevan la suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el acto de suspensión de la diligencia de remate se contabilizará y mantendrá su vigencia para efectos de la prescripción.

**ARTICULO 151.-PAGO DE UNA OBLIGACIÓN PRESCRITA:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 819 del Estatuto Tributario, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, por lo que el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

**ARTICULO 152.-COMPETENCIA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, a los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que adelante la Agencia Nacional de Hidrocarburos le es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Conforme a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado en el artículo 1 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, el competente para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro será quien para el efecto sus funciones lo determinen.

La prescripción de la acción de cobro se decretará de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición. El acto administrativo que la declare ordenará la exclusión de la obligación prescrita del BDME.

**CAPÍTULO XIII. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL**

**ARTICULO 153. CONSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL:** Son títulos valores emitidos por el respectivo Banco, indicativos de los embargos realizados como consecuencia de las medidas cautelares adelantadas a los deudores en las entidades financieras y posturas para las diligencias de remate, los cuales son allegados al proceso de jurisdicción coactiva, previamente o simultáneamente a la expedición del auto de mandamiento de pago o de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014, por las personas jurídicas o naturales a que las normas legales les impone la obligación de depositar como consecuencia del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

**ARTICULO 154.- MANEJO DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y CUSTODIA DE LOS TÍTULOS CONSTITUIDOS:** El manejo de la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos estará a cargo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera y de la Oficina Asesora Jurídica, quienes deberán acatar las disposiciones legales que en materia de depósitos judiciales se encuentren vigentes, en especial lo que reglamente el Banco Agrario de Colombia según las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 1071 de 2015.

Es responsabilidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o quien haga sus veces, la verificación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de la constitución de los títulos de depósito judicial a través del Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que este determine, para su posterior aplicación a las obligaciones en Cobro Coactivo o en su defecto para su devolución.

De igual forma, el funcionario que ejerce el cargo de Tesorero de la entidad, o quien se determine el Vicepresidente, procederá a realizar la conciliación de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad con los extractos bancarios, en caso de anomalías, deberá reportarlo inmediatamente por escrito al Banco Agrario de Colombia.

**ARTICULO 155.- CONSTITUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES:** La constitución de los depósitos judiciales a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene su origen a partir del momento en que se toma la decisión de ordenar medidas cautelares sobre los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda, que puede ocurrir en cualquier momento dentro del proceso de cobro coactivo incluso durante la etapa persuasiva, con fundamento en el artículo 837 del Estatuto Tributario, principalmente en los siguientes eventos:

**ARTICULO 156.-DURANTE EL EMBARGO DE BIENES:** Corresponde a las sumas de dinero trasladadas a la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en cumplimiento de la orden de embargo sobre los bienes del deudor, como lo señala el parágrafo del artículo 839 y numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas que impongan dicha obligación.

**ARTICULO 157.-DURANTE EL SECUESTRO DE BIENES:** Durante la práctica de las medidas cautelares, es obligación del secuestre, en su calidad de auxiliar de la justicia, constituir inmediatamente a órdenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, certificado de depósito de los dineros que con ocasión al encargo encomendado reciba o de la enajenación de los bienes o de sus frutos que están bajo su custodia, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Así mismo, el secuestre procederá a constituir certificado de depósito judicial en las condiciones expuestas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

En todo caso, el secuestre estará obligado de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces sobre la gestión adelantada.

**ARTICULO 158.-DURANTE LAS POSTURAS PARA EL REMATE DE BIENES:** Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y cumplidos los requisitos legales para fijar fecha y hora para la audiencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, los interesados en hacer postura en la subasta deberán previamente consignar en dinero, el (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que haga sus veces, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siguiendo lo señalado por el artículo 451 del Código General del Proceso.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

En este mismo sentido, el rematante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el saldo del valor del bien que le fue adjudicado en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 159.-POR CAUCIONES PRESTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:** La parte ejecutada que pretenda evitar la práctica de embargos y secuestros o el levantamiento las medidas cautelares ya ordenadas, deberá prestar caución equivalente al valor actual de la deuda incrementada en un cincuenta por ciento (50%), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales establecida, según lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 160.-DISPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:** El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, velará por que se incorpore al expediente de cobro la copia del reporte de constitución del título de depósito judicial del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. e inmediatamente impartirá las instrucciones del caso, a fin de proceder a su aplicación en los siguientes eventos:

**ARTICULO 161.- POR AUTORIZACIÓN DEL EJECUTADO:** En cualquier momento del proceso de cobro y previa autorización escrita de la parte ejecutada sobre la cual haya recaído la medida, la cual deberá reposar en original en el expediente, podrá aplicarse a la obligación el título de depósito judicial constituido a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Para el efecto, se procederá a elaborar la liquidación de la obligación a la fecha de constitución del título y se informará mediante memorando a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, la forma en que deberá ser aplicado el depósito judicial constituido a la deuda, adjuntando copia del Auto por medio del cual se ordena la aplicación del depósito judicial y de la autorización del titular, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

**ARTICULO 162.-DE OFICIO:** Una vez proferida la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; o la resolución que resuelve las excepciones presentadas por el deudor o resuelto el recurso de reposición contra ésta, previa aprobación de la liquidación de la obligación objeto de cobro, la Oficina Asesora Jurídica procederá mediante auto a ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso de cobro, el cual será comunicado mediante memorando a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

**ARTICULO 163.- ENTREGA DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL:** Para la entrega de los títulos de depósito judicial, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., o quien haga sus veces, manteniendo principalmente actualizadas las firmas autorizadas, que al interior de la Agencia Nacional de Hidrocarburos corresponderán a dos funcionarios de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera siendo una de éstas la del Tesorero y la tercera firma a la del Funcionario Ejecutor, o quien haga sus veces, y a falta definitiva el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

En consecuencia, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces contactará por cualquier medio al titular, para determinar fecha y hora en la que asistirá a la diligencia de entrega del título, la cual, deberá estar soportada por los siguientes documentos:

Si el titular es persona natural:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural.
- b) Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y autentica del



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir.

- c) Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.
- d) Acta de entrega suscrita por quien recibe del título de depósito judicial, por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y el Vicepresidente Administrativo y Financiero o quien este delegue.
- e) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- f) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal si el titular es persona jurídica.
- g) Copia del Registro Único Tributario – RUT de la persona jurídica.
- h) Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y auténtica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir
- i) Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.
- j) Acta de entrega suscrita por quien recibe el título de depósito judicial, por el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

Tratándose de concurrencia de embargos y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, la entidad deberá retener el depósito judicial en virtud de embargo de los derechos o créditos decretado en contra del titular perseguido o tenga en otro proceso. La medida se perfeccionará desde la fecha de recibo de la comunicación proveniente de autoridad judicial o administrativa competente, disponiendo el remanente una vez terminado el procedimiento de cobro.

En todo caso, tan solo los funcionarios habilitados por el Banco Agrario de Colombia en el sistema electrónico podrán realizar las autorizaciones y validaciones para la aplicación de los depósitos y/o devolución, fraccionamiento, conversión y anulación, de manera conjunta y electrónica a través del Portal Virtual dispuesto para tal fin, o el que el Banco Agrario de Colombia señale para el manejo de los depósitos judiciales.

La entrega de los títulos depósito judicial aquí desarrollada, se puede efectuar en los siguientes casos:

**1) Por extinción de la obligación**

Extinguida totalmente la obligación por cualquiera de las causales contempladas en el Código Civil, Estatuto Tributario y en este Reglamento, el auto que disponga la terminación del procedimiento de cobro ordenará la devolución de los dineros objeto de depósito judicial que hubieran sido constituidos como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**9) Por constitución de nueva garantía**

La Oficina Asesora Jurídica podrá ordenar mediante resolución debidamente motivada, la

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021*****“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso cuando consideren que las nuevas garantías presentadas por el deudor son suficientes para respaldar las obligaciones sujetas a cobro.

Las garantías de que trata el inciso anterior, serán las mismas requeridas para el caso de Facilidad de Pago.

**10) Por exceso de embargo**

Los títulos de depósito judicial constituidos bajo las medidas cautelares ordenadas que excedan el monto máximo de embargabilidad estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, de oficio o a petición de parte se procederá a la devolución de lo que corresponda de más, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

**11) Fraccionamiento de títulos de depósito judicial**

Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas o exceda el saldo pendiente del proceso, la Oficina Asesora Jurídica mediante auto así lo dispondrá, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

**12) Conversión de títulos de depósito judicial**

Cuando la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos deba transferirse a otro proceso de carácter judicial o administrativo, o sea a la misma entidad, el título se modificará en los términos que ordene el funcionario a cuya orden se constituyó inicialmente, para lo cual se debe conocer el número de la cuenta del despacho correspondiente.

**CAPÍTULO XIV****ACTUACIONES QUE DEBE ADELANTAR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA PARA LA BAJA EN CUENTAS**

Las obligaciones que se encuentren a cargo de la Oficina Asesora Jurídica que sean identificadas como susceptibles de ser dadas de baja en cuentas, deberán ser objeto de análisis y levantamiento de información, los cuales tendrán como finalidad sustentar la ocurrencia de alguna de las causales mencionadas anteriormente, sobre la cual se pondrá a consideración del Comité de Normalización de Cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o el que haga sus veces.

La presentación de las obligaciones objeto de baja en cuentas por parte de la Oficina Asesora Jurídica al Comité de Normalización de Cartera, se hará a través de fichas técnicas, en las que se identificará plenamente la obligación, sus antecedentes y la causal por la cual se considera procedente efectuar la baja.

Lo anterior se adelantará con observancia del procedimiento y en los términos establecidos en la presente Resolución *“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”* o la que la modifique, adicione o sustituya.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

Aquellas obligaciones que se enmarquen dentro de una o varias de las causales de depuración anteriormente descritas, pero que no se encuentren a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, deberán ser presentadas ante el Comité por la dependencia en la que repose la respectiva obligación.

**CAPITULO XV**

**MARCO CONTABLE**

Las Normas, incorporadas al Régimen de Contabilidad Pública (RCP), emitida por la Contaduría General de la Nación, y las políticas contables que para el efecto haya establecido la administración, contienen los criterios técnicos que deben observarse para el reconocimiento, medición, deterioro, baja en cuentas, revelación y presentación de los hechos económicos por parte de la Entidad.

Las cuentas por cobrar serán objeto de estimaciones de deterioro cuando exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de sus condiciones crediticias. Al final del periodo sobre el que se informa y de existir evidencia objetiva de que una cuenta por cobrar esté deteriorada, la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculará dicho deterioro, conforme el procedimiento, instructivo y criterios establecidos para cada uno de sus conceptos.

La responsabilidad de la evaluación del indicio de deterioro se determinará dependiendo de la etapa en que se encuentre, así:

- **Cobro ordinario:** En esta etapa será responsabilidad de cada una de las áreas en la que se origina la obligación.
- **Cobro pre- jurídico y coactivo:** Para la etapa en proceso de cobro pre- jurídico y coactivo, la evaluación será realizada por la Oficina Asesora Jurídica.

**REPORTE DE INFORMACIÓN AL ÁREA CONTABLE:**

Dando estricto cumplimiento al Marco Normativo para Entidades de Gobierno, todas las áreas de la Entidad que se relacionen con el proceso contable de Cartera, deberán suministrar, al área contable, los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente.

La información contable, se origina en los hechos económicos generados en cada una de los Grupos de la Entidad, por lo que es necesario que las siguientes dependencias presenten la información requerida de conformidad con los términos y plazos relacionados a continuación:

ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	MEDIO	FORMATO	ANEXO	RESPONSABLE
Viáticos y gastos de viaje pendientes de legalización	Quinto día hábil de siguiente mes	Control doc	Comunicación Interna	Soportes de legalización	Líder de Talento Humano
Derechos económicos y regalías causados en el mes	Primer día hábil de cada mes	Control doc	Aplicación	N/A	Gerente de Regalías y Derechos económicos
Calculo intereses de mora sobre las cuentas por cobrar por Derechos Económicos	Mensual Primeros 05 días hábiles del mes siguiente	Control doc	Excel	Soportes Excel	Gerente de Regalías y Derechos económicos
Evaluación del deterioro de cuentas por cobrar Derechos Económicos y regalías, en cobro ordinario.	Anual /Primeros 15 días hábiles de la vigencia siguiente	Control doc	ANH-GFI-FR-13	Matriz de deterioro	Gerente de Regalías y Derechos económicos

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	MEDIO	FORMATO	ANEXO	RESPONSABLE
Evaluación de deterioro de la cartera en proceso pre-jurídico y coactivo, independientemente de su concepto	Trimestral/ Primeros 5 días hábiles terminado trimestre	Control doc	ANH-GFI-FR-13	Matriz de deterioro	Jefe Oficina Asesora jurídica
Cuentas por cobrar causados en el mes por la GAL	Trimestral/ Primeros 5 días hábiles terminado trimestre	Control doc	ANH-GFI-FR-13	Matriz de deterioro	Jefe Oficina Asesora jurídica
Evaluación del deterioro de los procesos de cuentas por cobrar adelantados por la G.A.L.	Trimestral/ Primeros 5 días hábiles terminado trimestre	Control doc	ANH-GFI-FR-13	Matriz de deterioro	Gerencia de Asuntos Legales
Copia de las resoluciones y otros actos administrativos de sanciones e incumplimientos, junto con la certificación de firmeza emitidas en el mes	Mensual Primeros 05 días hábiles del mes siguiente	Control doc	Comunicación interna	Resoluciones, actos administrativos, y certificaciones	Jefe Oficina Asesora Jurídica, y Vicepresidencias

**CAPITULO XVI**
**COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA**

**ARTICULO 175. OBJETIVO** El comité de normalización de cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene como objetivo, conocer las situaciones derivadas por las obligaciones de cobro de las acreencias a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y tomar las medidas necesarias para la recuperación de las mismas.

El Comité debe estudiar debidamente los casos que se presenten por la Oficina Asesora Jurídica y las demás áreas que lo requieran.

**ARTICULO 176.-INTEGRANTES:** El Comité de Normalización de Cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se integra con los siguientes miembros:

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien actúa como Presidente del Comité, y participa con voz y voto.
- El Vicepresidente Administrativo y Financiero, quien participa con voz y con voto.
- Dos (2) delegados del Presidente de la entidad, quienes participan con voz y voto.
- El Jefe de Control interno, invitado a todas las reuniones, quien participa con voz y sin voto.

**Parágrafo 1.-** El Comité puede invitar a los funcionarios y demás personas que estime necesario, con el propósito de ilustrar su concepto.

**Parágrafo 2.** La Secretaría Técnica del Comité de Normalización de Cartera será ejercida por el funcionario designado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTICULO 177.- FUNCIONES DEL COMITÉ:** El Comité de Normalización de Cartera tiene a cargo las siguientes funciones:

- Conocer y decidir sobre el estado de la cartera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

***“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”***

- b. Conocer, estudiar y recomendar al Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la remisibilidad de las obligaciones.
- c. Conocer las obligaciones declaradas prescritas de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario e informar a Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.
- d. Evaluar, cuando así se requiera la situación de la cartera de la entidad y producir informes con las recomendaciones necesarias, para el que el Presidente de la Agencia de Hidrocarburos, adopte las medidas a que haya lugar.
- e. Recomendar a la Presidencia de la ANH la baja de cuentas de la cartera a que haya lugar, junto con las consideraciones y análisis realizado.
- f. Informar al Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable para lo de su competencia, las decisiones y recomendaciones realizadas por parte del presente Comité.
- g. Y las demás funciones que le asigne el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**ARTICULO 178.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA:** Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Normalización de Cartera:

- a. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo requerimiento que para el efecto se efectúe por el Presidente del Comité.
- b. Elaborar la agenda de los temas de cada una de las sesiones, la cual una vez aprobada por el Presidente del Comité, debe enviar con la convocatoria respectiva dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha de la reunión programada.
- c. Elaborar las actas de cada sesión con los temas agendados y los tratados, así como las conclusiones en cada caso de igual forma, gestionar la firma de las mismas, por parte de los integrantes del Comité.
- d. Divulgar y dar a conocer las tareas encomendadas en el Comité.
- e. Hacer seguimiento de las decisiones, recomendaciones y compromisos acordados por el comité. El resultado de la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en los comités quedara registrado en las respectivas actas.
- f. Elaborar el acto administrativo correspondiente a la baja de cuentas de cartera a que haya lugar, y que sea recomendado por el Comité de Normalización de Cartera, para la suscripción de la Presidencia de la ANH.
- g. Las demás necesarias para el cumplimiento de la normatividad vigente.

**ARTICULO 179.- REUNIONES Y SESIONES:** El Comité puede sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Comité de Normalización de Cartera deberá reunirse trimestralmente, o cuando la necesidad lo exija previa convocatoria de la Secretaría Técnica.

**ARTICULO 180.- ACTAS DECISIONES DEL COMITÉ** Las deliberaciones y decisiones del Comité constarán en actas impresas y firmadas. Sus decisiones se comunicarán a través de la Secretaria Técnica del Comité.



**RESOLUCIÓN No. 0375 DEL 11-06-2021**

**“Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo, Cobro, Deterioro y Baja de Cuentas de la Cartera de recursos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así como de los recursos del Sistema General de Regalías”**

Las actas se suscribirán por el Presidente y el Secretario del Comité, su numeración será consecutiva en cada año calendario, con indicación del día, mes y año en que se aprueben y con referencia a los documentos que soportan las decisiones. Su archivo y custodia estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Las decisiones del Comité que afecten la situación contable de la cartera, será comunicadas al área contable de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera con el debido soporte, esto con el objeto de que se vea reflejado en el periodo contable respectivo.

La presente Resolución deroga las Resoluciones No. 175 de 2016 y No. 972 de 2016.

Expedida en Bogotá D.C., el **11-06-2021**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**José Armando Zamora Reyes**  
Presidente

Proyecto: Johanna Milena Aragón – Componente Jurídico *JM*

Revisó: Alba Yasmín Galindo -Componente Jurídico *Alba*  
Patricia Carvajal Ordoñez- Componente Jurídico *Patricia*  
Elsa Liliana Quebrada - Componente Jurídico *Elsa*  
Jose Luis Panesso García / Componente Jurídico *Jose*

William Emilio Mariño- Componente Financiero *William*

Carmen Daniela Sánchez - Contadora *Carmen*

Arbey Avendaño Castrillón- Gerente de Regalías y Derechos Económicos *Arbey*

Aprobó: María Fernanda Escobar Silva – Jefe Oficina Asesora Jurídica/Componente Jurídico *María*